OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

PORTAFOLIO DE PROPUESTAS PENITENCIARIAS

PORTAFOLIO DE PROPUESTAS PENITENCIARIAS

© Observatorio Venezolano de Prisiones
Av. Lecuna, de Cipreses a Hoyo, N° 60, Centro Empresarial Cipreses,
PH-E, Parroquia Santa Teresa, Municipio Libertador, Caracas.
(0212) 482.43.43 / 483.37.25

www.oveprisiones.org
ovp2002@gmail.com
@oveprisiones
Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)
Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)
Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)

Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal lf80020163401446
ISBN 978-980-

Coordinación editorial y corrección
Silda Cordoliani

Foto de la portada
Observatorio Venezolano de Prisiones

Diseño gráfico y diagramación
Clementina Cortés

Impresión
Gráficas LAUKI

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela, 2016

PORTAFOLIO DE PROPUESTAS PENITENCIARIAS

OBSERVATORIO
VENEZOLANO
DE PRISIONES

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN, de Carlos M. Ayala Corao / 11

INTRODUCCIÓN / 17

I. POBLACIÓN RECLUSA / 21
1.1. *EL RETARDO PROCESAL* / 21
1.1.1. Consideraciones generales / 21
1.1.2. Causas del retardo procesal / 23
1.1.3. Consecuencias del retardo procesal / 23
1.1.4. Regulación del derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional / 24
1.1.5. Situación actual del retardo procesal en Venezuela / 33
1.1.6. Propuestas para contrarrestar el retardo procesal en Venezuela / 35
1.2. *LA VIOLENCIA CARCELARIA* / 39
1.2.1. Consideraciones generales / 39
1.2.2. Otras causas de la violencia carcelaria / 43
1.2.3. Consecuencias de la violencia carcelaria / 44
1.2.4. Regulación de los derechos a la vida e integridad personal en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional / 45
1.2.5. Situación actual de la violencia carcelaria en Venezuela / 52
1.2.6. Propuestas para contrarrestar la violencia carcelaria en Venezuela / 54
1.3. *LAS CONDICIONES PRECARIAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD* / 58
1.3.1. Consideraciones generales / 58
1.3.2. Causas de las condiciones precarias en la atención integral a la salud / 61
1.3.3. Consecuencias de las condiciones precarias en la atención integral a la salud / 61
1.3.4. Regulación del derecho a la salud en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional / 62
1.3.5. Situación actual de las condiciones de atención integral a la salud / 81
1.3.6. Propuestas para mejorar las condiciones de atención integral a la salud / 83

II. PERSONAL PENITENCIARIO / 87
2.1. *LA ESCASEZ DE CUSTODIOS ASISTENCIALES* / 89
2.1.1. Consideraciones generales / 89
2.1.2. Causas de la escasez custodios asistenciales / 90
2.1.3. Consecuencia de la escasez de custodios asistenciales / 90
2.1.4. Regulación del derecho a la seguridad ciudadana en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional, y en el estatuto jurídico del personal penitenciario venezolano / 91

2.1.5. Situación actual en cuanto a la ratio de custodios asistenciales / 97
2.1.6. Propuestas para solventar el déficit de custodios asistenciales / 99
2.2. *LA CORRUPCIÓN* / 100
2.2.1. Consideraciones generales / 100
2.2.2. Causas de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias / 102
2.2.3. Consecuencias de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias / 102
2.2.4. Marco normativo aplicable para prevenir la corrupción en Venezuela / 103
2.2.5. Situación actual de los efectos de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias / 110
2.2.6. Propuestas para contrarrestar la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias / 111

III. EDIFICACIONES PENITENCIARIAS / 115
3.1. *EL DETERIORO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS EDIFICACIONES PENITENCIARIAS* / 116
3.1.1. Consideraciones generales / 116
3.1.2. Causas del deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias / 117
3.1.3. Consecuencias del deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias / 118
3.1.4. Regulación del derecho al trato humano y digno del recluso en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional / 118
3.1.5. Situación actual de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias / 124
3.1.6. Propuestas para contrarrestar el deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias / 128
3.2. *EL HACINAMIENTO* / 130
3.2.1. Consideraciones generales / 130
3.2.2. Causas del hacinamiento / 132
3.2.3. Consecuencias del hacinamiento / 133
3.2.4. Regulación del derecho a la integridad personal y de la proscripción de la tortura en Venezuela / 134
3.2.5. Situación actual del hacinamiento en las edificaciones penitenciarias venezolanas / 136
3.2.6. Propuestas para contrarrestar el hacinamiento / 138

IV. CONTENIDO PROGRAMÁTICO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ESPECIAL REFERENCIA AL TRABAJO, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE / 141
4.1. *EL OCIO CARCELARIO* / 143
4.1.1. Consideraciones generales / 143
4.1.2. Causas del ocio carcelario / 146
4.1.3. Consecuencias del ocio carcelario / 147
4.1.4. Regulación del derecho al trabajo, educación, cultura y deporte en el ámbito penitenciario venezolano, y del reconocimiento del recluso como sujeto de derechos / 147
4.1.5. Situación actual del ocio carcelario / 159
4.1.6. Propuestas para contrarrestar el ocio carcelario / 161

V. LA DESCENTRALIZACIÓN: UNA PROPUESTA DE RANGO CONSTITUCIONAL PARA CONTRARRESTAR LOS PROBLEMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO / 165
5.1. *CONSIDERACIONES GENERALES* / 165
5.2. *LA DESCENTRALIZACIÓN PENITENCIARIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA* / 165
5.3. *VENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN PENITENCIARIA* / 168

REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS / 169

PRESENTACIÓN

Carlos M. Ayala Corao

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Miembro de la Comisión Internacional de Juristas
Miembro del Human Rights Institute de la International Bar Association
Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este *Portafolio de propuestas penitenciarias*, preparado por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), es un aporte fundamental de la sociedad civil para el diagnóstico de la realidad penitenciaria y las políticas públicas que debe adoptar el Estado venezolano a fin de superar el infierno que a diario sufren como víctimas los reclusos y reclusas en las cárceles de este país.

Esta situación ha sido documentada internacionalmente, gracias a la colaboración de las organizaciones no gubernamentales y los defensores de derechos humanos, en especial Humberto Prado Sifontes y el OVP; por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, en el ámbito de la ONU, principalmente por el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Relator contra la Tortura y el propio Consejo de Derechos Humanos en su Examen Periódico Universal sobre Venezuela. Se trata de una "realidad real" que ya el propio Estado no puede desconocer aunque la ignore a diario.

La política penitenciaria o, mejor dicho, la ausencia de ésta por parte del Estado en los últimos 17 años, ha tenido las consecuencias que eran predecibles: Venezuela tiene las cárceles más violentas del mundo, donde las cifras de asesinatos y heridos dentro de sus recintos claman con dolor la presencia de la justicia, no sólo para sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares, sino para adoptar las medidas efectivas de no reiteración a fin de evitar su continua y diaria repetición.

La grave situación carcelaria es sin duda el producto de su abandono: la ausencia de una política de Estado democrático para prevenir y sancionar adecuadamente la delincuencia; la entrega del gobierno interno de las cárceles a las mafias de "pranes" que son quienes las controlan (o descontrolan) a su antojo; la ausencia de personal penitenciario civil debidamente capacitado; la colaboración y participación de los agentes de seguridad civiles y militares en el ingreso de armas y explosivos a las cárceles; la ausencia de un programa de dotación y gestión de infraestructura penitenciaria moderna; la ausencia de políticas judiciales de penas alternativas a la prisión; el retardo procesal, y un largo etc., etc.

Desde el punto de vista de las instituciones de la justicia, la causa de los males ha estado signada por la ausencia de fiscales del Ministerio Público independientes que estén debidamente dotados y capacitados para dirigir las investigaciones penales; la falta de policías científicas no politizadas que cuenten con el personal y los recursos necesarios para apoyar técnicamente la prevención e investigación del grave fenómeno desbordado de la delincuencia; y, por supuesto, la ausencia de jueces independientes e imparciales, debidamente capacitados para conocer, procesar y decidir con debido proceso dentro de un plazo razonable las causas relativas a las acusaciones penales. El producto de este sistema de (in)justicia es también predecible: groseras cifras que superan el 90% de impunidad en materia de delitos comunes y el 98% en delitos contra los derechos humanos, retardos procesales exagerados, una mayoría de prisiones preventivas prolongadas y, por otro lado, ausencia de control del Poder Público y de su arbitrariedad. Ese mismo sistema de (in)justicia se moviliza con toda eficiencia, pero sin respetar ningún derecho, cuando se trata de obedecer órdenes políticas superiores para perseguir a estudiantes, sindicalistas, campesinos, líderes políticos de oposición y cualquier otra expresión de disidencia.

Este Portafolio del OVP contiene, en primer lugar, un diagnóstico de las causas y consecuencias de la situación penitenciaria venezolana, comenzando por (I) la Población Reclusa: el retardo procesal, la violencia carcelaria y las condiciones precarias de atención integral a la salud. Luego continúa con (II) el Personal Penitenciario: la escasez de custodios asistenciales y la corrupción; (III) las Edificaciones Penitenciarias: el deterioro de las infraestructuras y el hacinamiento; (IV) el Contenido Programático del Tratamiento Penitenciario, con especial referencia al trabajo, educación, cultura y deporte: el ocio carcelario; y, por último, (V) la Descentralización: una propuesta de rango constitucional para contrarrestar los problemas penitenciarios en Venezuela.

La primera parte cuenta con un diagnóstico tanto de la realidad como del ordenamiento jurídico (nacional e internacional). El sólo levantamiento de esa cruda realidad de la situación carcelaria ya sería un aporte importante, particularmente frente a la ausencia de información y cifras oficiales. Pero este trabajo no se queda únicamente en el diagnóstico de la realidad y del deber ser normativo, sino que ante cada uno de los problemas carcelarios identificados y trabajados, se realizan una serie de propuestas para superar dicha crisis.

Se trata del aporte más comprensivo e importante realizado por el nuevo penitenciarismo venezolano del siglo XXI, que representa la escuela de Humberto Prado Sifontes y el OVP. Nunca antes los penitenciaristas venezolanos habían pasado de los estudios teóricos y las propuestas generales a incorporar la dimensión exigente de los

derechos humanos, para que, sin quedarse solo documentándola, se proceda además a denunciarla ante la sociedad venezolana y ante el mundo, a fin de articular mecanismos de protección internacional a los reclusos que el país no les brinda. Es el caso, entre otros, de las medidas provisionales de protección acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a nueve cárceles venezolanas; o de casos insólitos como la desaparición forzada del recluso Francisco Dionel Guerrero Lares, ocurrida en la Penitenciaría General de Venezuela, el cual fue decidido por el Comité contra la Tortura de la ONU en el año 2015 a solicitud del OVP.

Muchos penitenciaristas venezolanos han trabajado, o encerrados en la academia, o con y desde el poder. Prado Sifontes y el OVP han tenido que enfrentarse al poder para proteger a los reclusos, sufriendo ellos mismos ataques y amenazas que han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a requerirle al Estado venezolano la adopción de medidas provisionales para prevenir daños a sus derechos humanos.

Por todo ello, este *Portafolio de propuestas penitenciarias*, preparado por el OVP, es un aporte fundamental para el estudio y comprensión de la grave situación de los reclusos en las cárceles de este país; es sin duda la mejor documentación fáctica y jurídica de esa crisis; y por ello es en sí una denuncia ante la sociedad venezolana y ante el mundo de esta triste e irritante situación. Pero además, este Portafolio contiene unas propuestas sectoriales destinadas a superar esa situación, por lo cual es de obligatoria consulta no sólo entre académicos, defensores de derechos humanos y organismos internacionales, sino también y sobre todo, para el propio Estado venezolano, a fin de que ante su evidente y reiterado fracaso en la materia, pueda tomárselas en serio y finalmente elaborar y poner en marcha un plan coherente de políticas pública y acciones necesarias para respetar y hacer respetar los derechos humanos de los reclusos y las reclusas en nuestro país.

No me queda más que dar las gracias al OVP por su profesionalismo y por su valentía al elaborar y presentar este valioso *Portafolio de propuestas penitenciarias*, que estoy seguro hará historia de un antes y un después de su aparición entre nosotros.

En Caracas, a los 24 días del mes de abril de 2016

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, se constatan en Venezuela problemáticas referidas al retardo procesal, la violencia carcelaria, la falta de atención integral a la salud, la escasez de personal penitenciario, la corrupción, el deterioro de las edificaciones, el hacinamiento y el ocio carcelario, lo que vulnera los derechos de las personas privadas de libertad al debido proceso, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la salud, al trato humanitario y digno, al trabajo y a la educación dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas.

Todos estos problemas son propiciados por la forma esporádica y aislada con que se implementan las medidas por parte de los órganos del poder público que integran el Sistema de Administración de Justicia. Para poder brindar un Subsistema Penitenciario respetuoso de los derechos humanos, el Estado debe adoptar medidas permanentes y efectivas que atiendan concomitantemente todos los elementos que integran el Subsistema Penitenciario: población reclusa, personal y edificaciones penitenciarias. Además, se requiere que los órganos del poder público que coparticipan en el Sistema de Administración de Justicia (Asamblea Nacional, policía, tribunales, Ministerio Público, Defensoría Pública y Administración Penitenciaria) trabajen coordinadamente entre ellos. Sin embargo, esta lógica operativa beneficiosa para la gestión penitenciaria ha estado ausente en la labor de los órganos que forman parte del Sistema de Administración de Justicia.

Partiendo de esta realidad, el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), organización no gubernamental que tiene como objetivo velar porque el Estado venezolano respete los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el territorio nacional, y cuya misión es promover y vigilar que sus derechos humanos sean garantizados por el Estado, ofrece este *Portafolio de Propuestas*

Penitenciarias con el fin de dar a conocer algunas de las medidas que se podrían adoptar para contrarrestar los déficits estructurales que afectan al Subsistema Penitenciario venezolano.

El presente documento sintetiza el cúmulo de recomendaciones que el OVP ha venido destacando en sus informes anuales e investigaciones temáticas. Aunado a ello, para elaborarlo se recurrió a fuentes legales venezolanas y extranjeras; se consultaron las doctrinas, informes y manuales elaborados por académicos y ONG nacionales e internacionales especializadas en la cuestión penitenciaria; se estudiaron las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las edificaciones penitenciarias sudamericanas y venezolanas; se examinaron los más importantes documentos oficiales, entre los cuales se cuentan, principalmente, el *Diagnóstico de la situación penitenciaria venezolana 2005*, del Ministerio del Interior y Justicia, y la *Memoria 2014* del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario; y por último, asimismo, se revisaron notas de prensa relacionadas con la materia. También se contó con el apoyo y asesoría de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, quienes tienen vasta experiencia en el monitoreo de los lugares de reclusión en el país. Es de hacer notar que la redacción del *Portafolio de Propuestas Penitenciarias* finalizó antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Penitenciario, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.207, de fecha 28 de diciembre de 2015, razón por la cual no lo tomamos en cuenta para este documento.

Respecto a su estructura, este estudio se divide en cinco partes, destinadas las tres primeras a explorar los efectos de cada problemática sobre la gestión de los elementos del Subsistema Penitenciario (población reclusa, personal y edificaciones penitencias), mientras que la cuarta parte se dedica a la prestación de actividades inherentes al tratamiento penitenciario, y la última aborda la relevancia de la descentralización penitenciaria. Al analizar brevemente la descentralización como modelo de gestión penitenciaria, se perfila

su contenido constitucional y legal, y se ponen de relieve ciertas ventajas a raíz de su implementación.

Los propósitos que persigue este portafolio son: desarrollar una aproximación conceptual a cada uno de los rasgos característicos del Subsistema Penitenciario, especificar las causas fundamentales y consecuencias de esta problemática en Venezuela y enunciar las disposiciones legales que consagran los derechos humanos que se vulneran cuando se incumple dicha normativa. Asimismo, se formulan las medidas que el Estado venezolano podría adoptar para contrarrestar los efectos e implicaciones negativas que generan las erradas políticas públicas en el ámbito penitenciario, de manera que sea posible pasar de la violación masiva a la expansión garantista de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin duda, bajo la experiencia y experticia acumulada por el OVP, la apuesta por una gestión penitenciaria descentralizada contribuiría de modo decisivo a avanzar en la salvaguarda de las condiciones de vida digna dentro de los establecimientos penitenciarios. El desafío que se enfrenta con relación a los derechos de las personas privadas de libertad consiste en adoptar medidas tendentes a generar buenas prácticas en materia penitenciaria y reafirmar la protección de los derechos de los detenidos como una piedra angular de la consolidación de la democracia. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos divulgaron los estándares de protección de este grupo vulnerable en 2010 y 2011. Por su parte –si bien no describen un modelo único–, las Reglas Mandela de 2015, "partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados," recogen "los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria". Es en este marco donde se inscribe el portafolio de medidas propuesto por el OVP que el lector o lectora tiene ahora en sus manos.

I. POBLACIÓN RECLUSA

La población reclusa está constituida por las personas que se encuentran encarceladas dentro de las edificaciones penitenciarias, ya sea porque sobre ellas recae una medida cautelar privativa de libertad dictada durante el desarrollo del proceso judicial penal (procesados), o porque han sido sancionadas con una pena privativa de libertad mediante una sentencia definitivamente firme (condenados o penados).

El retardo procesal, la violencia carcelaria y las condiciones precarias de atención integral a la salud son las problemáticas que afectan directamente a este elemento del Subsistema Penitenciario. Además, estas problemáticas atentan contra la finalidad reformadora de la sanción privativa de libertad e imposibilitan el ejercicio de los derechos humanos por parte de los reclusos. Entre estos derechos se encuentran: el debido proceso, la vida, la integridad personal y la salud.

1.1. *EL RETARDO PROCESAL*

1.1.1. Consideraciones generales

El retardo procesal es, por un lado, el resultado de las dilaciones injustificadas, reiteradas y sistemáticas causadas principalmente por la falta de trabajo coordinado y permanente entre los distintos órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia; por el otro, constituye el reflejo de un proceso penal afectado por la vulneración de las formalidades y plazos establecidos en la ley adjetiva.

De conformidad con la legislación venezolana, corresponde a los tribunales y a los fiscales del Ministerio Público impulsar las

distintas fases del proceso penal hasta su culminación[1]. El Sistema de Administración de Justicia está conformado por los Subsistemas Policial, Justicia Penal y Penitenciario. La actividad de la policía, tribunales, Ministerio Público, Defensoría Pública (Subsistema Policial y Justicia Penal) influye decisivamente en la gestión de la Administración Penitenciaria (Subsistema Penitenciario). En este sentido, se ha llegado a afirmar que en Venezuela no existe un problema penitenciario, sino un problema procesal, debido a que el hacinamiento y la inversión de la pirámide procesal –mayor numero de reclusos procesados con respecto a los condenados– son generados por la tardanza de los jueces en dictar sentencias[2]; no obstante, para el funcionamiento correcto del Subsistema de Justicia Penal, también se requiere que éste y los órganos que integran los subsistemas Policial y Penitenciario trabajen coordinadamente.

El retardo procesal es pues consecuencia de la violación del debido proceso, y sus efectos inmediatos son la inversión de la pirámide procesal y el hacinamiento. El debido proceso es el derecho de toda persona a ser juzgada por los tribunales competentes y a ser procesada con las garantías y formalidades establecidas previamente en la ley. Este derecho incluye también el respeto de las garantías legales en la investigación científico-policial, la cual está dirigida a descubrir y comprobar la comisión del hecho punible, determinar sus características, identificar a sus autores o partícipes y resguardar los objetos activos y pasivos provenientes del delito.

[1] Artículos 2 y 11 del *Código Orgánico Procesal Penal*, Artículo 11 del ***Código de Procedimiento Civil*** y Artículo 16 numeral 6. º de la *Ley Orgánica del Ministerio Público.*

[2] Vid.: Linares Alemán. M. *El sistema penitenciario venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1977, p. 43.

1.1.2. Causas del retardo procesal

Las diversas causas del retardo procesal se sintetizan en:

• Suspensión de las audiencias por incomparecencias reiteradas de las partes.

• Escaso número de tribunales penales.

• Falta de formación, disciplina, competencia profesional y sentido de responsabilidad de un número importante de jueces y funcionarios del Poder Judicial.

• Escasez de vehículos para trasladar a los procesados desde las edificaciones penitenciarias hasta la sede de los tribunales.

• Falta de coordinación entre el órgano de Administración Penitenciaria y los tribunales.

• Corrupción.

• Suspensión de las actividades de los tribunales debido a las vacaciones colectivas (desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de cada año), lo cual trae como consecuencia: 1. acumulación de audiencias durante los meses siguientes; 2. colapso de la agenda de los tribunales[3].

• Suspensión injustificada de las audiencias por parte de los jueces.

1.1.3. Consecuencias del retardo procesal

Entre las consecuencias del retardo procesal se encuentran:

• Vulneración del derecho al debido proceso.

• Propensión a detenciones ilegales, en virtud de que el tiempo de reclusión rebasa los límites fijados en la ley.

• Hacinamiento.

[3] Vid.: Ministerio Público. "Minimizar el retardo procesal". Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/boletines-de-prensa;jsessionid=7736A3D7DA6EE3E9A7C10B958B9167EC?p_p_id=62_INSTANCE_OOc9&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_OOc9_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_OOc9_groupId=10136&_62_INSTANCE_OOc9_articleId=23381&_62_INSTANCE_OOc9_version=1.0 [consulta: 11 de marzo de 2016].

• Violencia carcelaria.
• Corrupción.
• Imposibilidad de la atención integral a la salud.
• Obstaculización de la ejecución del régimen penitenciario.
• Imposibilidad de acceder a los programas educativos, laborales, culturales y deportivos.
• Colapso del transporte destinado a los traslados, debido a que frecuentemente los reclusos de un mismo establecimiento son citados el mismo día por tribunales pertenecientes a distintos circuitos judiciales.

1.1.4. Regulación del derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 25: Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija

el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Contacto con el mundo exterior

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.

Regla 62

1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

Notificaciones

Regla 68

Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 111

[1...]

2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.

3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en las reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales.

Regla 119

1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.

2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.

Regla 120

1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.

2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.5: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 7.6: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera

amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Principio V: Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o

detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrá derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

Código Orgánico Procesal Penal

Artículo 1: Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica del servicio de policía de investigación, el cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas y servicio nacional de medicina y ciencias forenses

Artículo 8: Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial desarrollarán su actuación con fundamento y estricta observancia con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales suscritos por la República y demás leyes que rijan la materia.

Artículo 12: Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial actuarán con estricto apego, respeto y garantía de los derechos humanos y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrollen.

Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deben respetar y garantizar la inviolabilidad de la libertad personal, la cual sólo podrá ser restringida por orden judicial y ante delitos flagrantes.

1.1.5. Situación actual del retardo procesal en Venezuela

La inversión de la pirámide procesal y el hacinamiento son los efectos principales del retardo procesal. El primero de ellos ha sido considerado usualmente como un problema inherente a la gestión de la población reclusa por parte de la Administración Penitenciaria; y el segundo, como un asunto relacionado con las edificaciones penitenciarias. Por ello, en el presente apartado se analizará solamente la inversión de la pirámide procesal. El hacinamiento se examinará más adelante cuando se traten las problemáticas que afectan a las edificaciones penitenciarias.

La inversión de la pirámide procesal ha sido una constante dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas. Sólo después de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en el año 1999[4], se verificó un número mayor de presos condenados con respecto a los que se encontraban procesados. No obstante, las reformas posteriores de esta legislación adjetiva impactaron negativamente, tanto en el incremento del hacinamiento, como en la inversión de la pirámide procesal.

En efecto, a partir del año 2006 el número de procesados vuelve a ser mayor[5], situación que se ha mantenido hasta el presente, pues para el 31 de diciembre de 2014 las edificaciones penitenciarias venezolanas albergaban a 49.811 reclusos, de los cuales 18.259 (37%) eran personas condenadas y los restantes 31.552 (63%) estaban bajo el estatus de procesados[6].

Para contrarrestar el retardo procesal, el Estado venezolano ha implementado las siguientes medidas, planes y proyectos:

- Mediante Resolución N° 789 de la Fiscalía General de la

[4] *Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial Nº 5.208. Extraordinaria, 23 de enero de 1998.

[5] Vid.: Morais, M. *El Sistema Penitenciario venezolano durante los 50 años de democracia petrolera 1958-2008*. Caracas: Fundación Polar, 2009, p. 287.

[6] Vid.: MPPSP. *Memoria 2014*. Tomo I. Caracas: Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, 2014, p. 28.

República, publicada en Gaceta Oficial N° 38.989 el 07 de agosto de 2008, fueron creadas más de 250 fiscalías. También se crearon las llamadas *megafiscalías*, compuestas por hasta 47 funcionarios.

• *Proyecto de agilización de causas*. Está dirigido a coordinar el trabajo entre el Ministerio Público y el Poder Judicial para atender los procesos judiciales que tengan más tiempo sin resolverse[7].

• *Plan único para combatir el retardo procesal penal.* Fue ideado por el Tribunal Supremo de Justicia en conjunto con la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo. Este plan comprende: a) La fijación de un horario para las audiencias y actos procesales, además de los criterios que se deben utilizar para su realización y seguimiento; b) La capacitación de los jueces, los fiscales del Ministerio Público y los defensores de presos, con la finalidad de que adquieran los conocimientos y la formación adecuada para atender los delitos menores.

• *Plan Cayapa Judicial.* Consiste en "la realización de jornadas permanentes de trabajo articulado entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensa Pública, mancomunadamente con el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario en los distintos establecimientos penitenciarios, a fin de ofrecer asistencia jurídica y social a la población privada de libertad mediante equipos multidisciplinarios, brindando asesorías jurídicas, atenciones médicas generales, forenses, odontológicas y psicosociales, familiares, educativas, culturales, entre otras, realizando la respectiva revisión del estatus del proceso judicial a los privados de libertad con el fin de prevenir y combatir el retardo procesal para así poder otorgar las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena a quien corresponda establecidas en

[7] Vid.: Ministerio Público. "Minimizar el retardo procesal". Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/boletines-de-prensa;jsessionid=7736A3D7DA6EE3E9A7C10B958B9167EC?p_p_id=62_INSTANCE_OOc9&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_OOc9_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_OOc9_groupId=10136&_62_INSTANCE_OOc9_articleId=23381&_62_INSTANCE_OOc9_version=1.0 [consulta: 11 de marzo de 2016].

la ley procesal penal así como también las redenciones por estudio y trabajo intramuros"[8].

Sin embargo, las reformas del COPP son la causa principal del retardo procesal. La última reforma de esta ley adjetiva[9] conservó la posibilidad de que la medida cautelar privativa de libertad tenga la misma duración que la pena mínima establecida para el delito imputado[10]. En la práctica forense, esta disposición justifica la permanencia de procesados dentro de las edificaciones penitenciarias, aun en los casos de dilaciones procesales injustificadas; ello, en detrimento de las garantías del debido proceso, de la presunción de inocencia y del trato humanitario y digno de la persona privada de libertad.

1.1.6. Propuestas para contrarrestar el retardo procesal en Venezuela

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Policía de Investigaciones Penales

• Seleccionar, capacitar y contratar a las personas que formarán parte de los cuerpos policiales, y someterlos periódicamente a cursos y programas de formación orientados a temas relacionados con las garantías del debido proceso y los derechos humanos en general.

• Implantar controles estrictos para evitar que los efectivos policiales ejecuten detenciones arbitrarias. Para ello se propone establecer disposiciones reglamentarias apropiadas y ajustadas a la ley, a fin de que los funcionarios que incurran en irregularidades durante la detención del procesado o durante la investigación del hecho punible sean objeto de la sanción disciplinaria correspondiente; y, si procediere, sean puestos a la orden del órgano jurisdiccional competente para su juzgamiento penal.

[8] Cfr. MPPSP, *op. cit.*, p. 23.

[9] *Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial Nº 6.078. Extraordinario, 15 de junio de 2012.

[10] Artículo 230 del *Código Orgánico Procesal Penal.*

Órgano de Administración Penitenciaria

• Aumentar el número de unidades de transporte destinadas al traslado de los reclusos a los tribunales. Las edificaciones penitenciarias que predominantemente tengan detenidos pertenecientes a distintos circuitos judiciales penales deberán contar con al menos dos unidades de transporte.

• Aumentar el número de funcionarios de custodia y vigilancia destinados a realizar los traslados a los tribunales.

• Capacitar periódicamente al personal penitenciario encargado de efectuar los traslados de los reclusos a los tribunales para que ejerzan sus funciones apegados a los estándares mínimos de seguridad y respetando los derechos humanos de las personas sometidas a su custodia.

• Construir edificaciones penitenciarias en cada uno de los estados que integran el territorio nacional. El número de recintos carcelarios por cada estado variará de acuerdo con la necesidad de las regiones. Esta medida facilitaría el traslado de los procesados a los tribunales debido a la cercanía entre el lugar de reclusión y el juzgado competente.

• Constituir salas de audiencias dentro de las edificaciones penitenciarias e impulsar reuniones de coordinación permanente con los distintos órganos del poder público que coparticipan en el proceso penal.

• Constituir sistemas informáticos de registro y control de la población procesada dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Continuar con los planes que desde el Poder Ejecutivo se han venido desarrollando para contribuir a la celeridad procesal.

Desde el Poder Legislativo

Asamblea Nacional

• Reformar el COPP para limitar la aplicación de las medidas cautelares privativas de libertad durante el proceso, atendiendo estrictamente a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

• Reformar el COPP para restringir el tiempo de duración de las medidas cautelares privativas de libertad a un plazo que no atente contra la presunción de inocencia del procesado y demás garantías del debido proceso.

• Procurar que las reformas legales en materia penal dirigidas a reprimir el delito estén enmarcadas dentro de una política criminal idónea para contrarrestar el incremento delictivo.

Desde el Poder Judicial

Tribunal Supremo de Justicia

• Garantizar la independencia de los tribunales mediante el establecimiento de garantías que aseguren la estabilidad laboral de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial.

• Asegurar la competencia académica y profesional dentro del Poder Judicial procurando que la selección, designación y ascenso de los jueces y demás funcionarios se haga mediante la celebración de concursos públicos de oposición ante jurado calificado.

• Fomentar la capacitación periódica de los jueces, independientemente de su estatus de permanencia dentro de Poder Judicial (provisorios o titulares), mediante seminarios y cursos académicos de extensión y perfeccionamiento profesional.

• Dar a conocer ampliamente el contenido de los *Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura*, aprobado en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 6 de septiembre de 1985, a fin de promover su aplicación en el marco del Subsistema de Justicia Penal.

• Continuar con el programa de jueces itinerantes mientras se incrementa el número de tribunales penales en todo el territorio nacional.

• Velar porque los tribunales ordinarios respeten el principio de impulso procesal.

• Promover acciones para que los tribunales ordinarios otorguen con preferencia las medidas cautelares no privativas de libertad durante el proceso penal.

• Adoptar medidas en coordinación con el Ministerio Público para que los tribunales ordinarios enjuicien y sancionen a los funcionarios públicos que incurran en hechos de corrupción relacionados con el traslado de los reclusos a los tribunales.

• Promover acciones para que los tribunales ordinarios atiendan con prontitud y celeridad las solicitudes de la sociedad civil y las ONG dirigidas a agilizar las causas más afectadas por el retardo procesal.

Defensa Pública

• Aumentar el número de defensores públicos de presos.

• Procurar que la selección, designación y ascenso de los defensores públicos de presos se haga mediante la celebración de concursos públicos de oposición ante jurado calificado.

• Fomentar la capacitación periódica de los defensores públicos de presos mediante seminarios y cursos académicos de extensión y perfeccionamiento profesional.

• Incrementar a nivel nacional el *Plan único para combatir el retardo procesal penal* con el fin de garantizar los resultados en todo el territorio nacional.

• Fortalecer la justicia municipal.

Desde el Poder Ciudadano

Fiscalía General de la República

• Asegurar que los fiscales posean las calificaciones académicas y profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones mediante el establecimiento de concursos públicos de oposición.

• Proteger a los fiscales del Ministerio Público frente a actos de hostigamiento o situaciones que pongan en riesgo su vida debido a su actividad profesional.

• Garantizar la estabilidad laboral e independencia de los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

• Asegurar que los fiscales del Ministerio Público practiquen con la mayor diligencia, por sí mismo o con apoyo de otros organismos con competencia en materia penal, las actividades necesarias para determinar la existencia del hecho punible y establecer la responsabilidad de los autores y demás partícipes, dentro de los lapsos procesales establecidos en el marco del debido proceso.

• Impulsar la celebración de jornadas especiales con el objeto de efectuar las audiencias que hayan sido diferidas. Estas jornadas deben ser organizadas y coordinadas conjuntamente con los Circuitos Judiciales Penales (tribunales) y las Defensorías Públicas ubicadas a lo largo del territorio nacional.

• Impulsar el *proyecto de agilización de causas*.

• Incrementar el número de fiscales de proceso.

• Impulsar la aplicación de las alternativas a la prosecución del proceso establecido en la ley adjetiva, con el objeto de excluir razonablemente las causas que no ameriten resolverse por vía judicial penal.

• Investigar y perseguir a los funcionarios públicos que incurran en hechos de corrupción relacionados con el traslado de los reclusos a los tribunales.

Defensoría del Pueblo

• Verificar la situación jurídica y demás condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad mediante la realización de visitas a las edificaciones penitenciarias, y denunciar ante los organismos competentes las irregularidades que se observen.

1.2. *LA VIOLENCIA CARCELARIA*

1.2.1. Consideraciones generales

La violencia ocurrida en el interior de las edificaciones penitenciarias es un problema pluridimensional que se manifiesta desde cuatro ámbitos diferentes:

• La ejercida por el propio Sistema de Administración de Justicia Penal, que se concreta a través del retardo procesal, ausencia de defensores públicos, comida insuficiente, estado ruinoso de los establecimientos, falta de higiene y de atención médica.

• La ejercida por el personal penitenciario, que se realiza a través de los malos tratos a los reclusos, cobros indebidos, trato humillante a las visitas.

• La ejercida por los internos entre sí, traducida en pagos por protección, reducción a condición de esclavitud, chantajes, extorsiones y todo tipo de delitos cometidos por unos internos contra otros (homicidios, lesiones, hurtos, atracos, violaciones, etc.).

• La ejercida por los reclusos en contra de la autoridad, manifestada a través de resistencia a órdenes y requisas, motines, huelgas, fugas y secuestro de familiares[11].

A los efectos del presente documento, se entiende por violencia carcelaria los actos hostiles ocurridos dentro de las edificaciones penitenciarias que arrojan como resultado un saldo de fallecidos y heridos entre las personas que habitan el recinto. Los actos de violencia intramuros con tales resultados son los que quizás mayor preocupación causan, tanto al Estado como a la opinión pública en general.

La violencia carcelaria es consecuencia de causas subjetivas y objetivas. Las subjetivas derivan de las características socio-culturales de las personas privadas de libertad; mientras que las objetivas se refieren a las circunstancias provenientes del contexto penitenciario, que nada tienen que ver con las particularidades conductuales de la población reclusa.

Desde hace décadas esta problemática ha sido objeto de diversos estudios académicos e institucionales dirigidos a explicar las causas subjetivas y objetivas de la violencia carcelaria y a plantear algunas medidas para contrarrestarlas[12]. El diagnóstico realizado

[11] Cfr. Morais, M., *op. cit.*, p. 283.

[12] Hernández, T., Bravo, L. y Linares, M. *La violencia en la cárcel venezolana*. Caracas: Instituto de Ciencias Penales, UCV, 1974; Human Right Watch. *Castigados sin condena: Condiciones en las prisiones de Venezuela.* Nueva York-Washington-Londres-Bruselas: Human Right Watch, 1998; Andrade, H. *Situación penitenciaria venezolana*. Maracaibo: Corporación Editorial Litográfica, 2005; Crespo, F. "Cárceles: subcultura y violencia entre internos". *Revista Cenipec* 28, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2009; Morais, M., *op. cit*.

por el Estado venezolano en el año 2005, titulado *Situación Actual del Sistema Penitenciario Venezolano 2005,* ha sido el estudio oficial más relevante en este sentido, no sólo porque mostró con precisión la realidad carcelaria y los problemas que la aquejan, sino también porque sirvió de impulso para el diseño del Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, el cual pretendía reformar el sistema penitenciario venezolano; pero, desafortunadamente, su ejecución fue suspendida a raíz de la creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Sobre las causas subjetivas de la violencia carcelaria, el referido diagnóstico señaló que este problema procede de los tipos delictivos más frecuentes por los cuales la mayoría de los reclusos son enjuiciados: el robo a mano armada y el homicidio. Este fenómeno fue observado en todas las regiones del país, aunque con ciertos matices; por ejemplo, en la región andina se apreció un alto índice de personas procesadas y condenadas por cometer delitos de tráfico de drogas[13].

Asimismo, este diagnóstico destacó que la impunidad dentro de las edificaciones penitenciarias estimula la violencia característica de tales delitos, pues la dirección del establecimiento no los denuncia ante las autoridades competentes[14], y en caso de hacerlo no son investigados oportunamente por el Ministerio Público.

En definitiva, del citado diagnóstico oficial se desprende que la conducta violenta de los reclusos se debe a valores y hábitos culturales que generalmente poseen cierta categoría de presos –los enjuiciados por delitos de robo y homicidio–, valores y hábitos que son reforzados dentro de las edificaciones penitenciarias, donde las reglas de supervivencia resultan aún más severas y las acciones de los reclusos están amparadas por la impunidad.

[13] Vid.: Ministerio del Interior y Justicia. Diagnóstico actual del Sistema Penitenciario. Resultado del Diagnóstico. Caracas: Ministerio del Interior y Justicia, 2005, p. 19.

[14] *Ibíd.*, p. 22.

En un estudio más reciente se dio una explicación que complementa la disquisición oficial sobre las causas subjetivas de la violencia carcelaria. Según este estudio la violencia del recluso "se debe a un factor dual, compuesto tanto por una conducta subcultural asumida para subsistir, como por una forma de comportamiento dirigida a adquirir cierto respeto frente a las demás personas privadas de libertad. Este último aspecto responde a la naturaleza de las relaciones dentro de la edificación penitenciaria, basadas en una jerarquización fundada en el poder y/o agresividad, que otorga, entre otras cosas, el respeto a las pertenencias y a la integridad personal"[15].

En cuanto a la violencia derivada de las causas objetivas, ésta, al igual que el retardo procesal, es consecuencia del mal funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del que forma parte el Subsistema Penitenciario. Además, la actuación precaria de los órganos jurisdiccionales y demás entes públicos encargados de velar por el respeto de los derechos humanos, propicia que los reclusos acudan a procedimientos no convencionales para exigir sus derechos, los cuales, por su naturaleza, constituyen actos de violencia que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los privados de libertad. Como ejemplos de estos procedimientos no convencionales se cuentan los auto-secuestros de familiares, las huelgas de hambre y las huelgas de sangre (auto lesiones)[16].

Por otra parte, la violencia carcelaria también se presenta cuando los efectivos de la Fuerza Armada ingresan a las edificaciones penitenciarias para restablecer el orden[17]. Los hechos ocurridos en

[15] Cfr. Crespo, F., *op. cit.*, p. 132.

[16] Vid.: Corte IDH. *Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa"*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2009, Considerando 11º.

[17] Artículo 8 de la *Ley de Régimen Penitenciario*: La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, *salvo en los casos en que sean expresamente requeridos por el director del establecimiento o quien haga sus veces.* (Cursivas nuestras.)

el Reten de Catia (27 de noviembre de 1992), la Cárcel Nacional de Maracaibo (3 de enero de 1994), la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso "La Planta" (22 de octubre de 1996), el Centro de Reeducación Agropecuario "El Dorado" (28 de agosto de 1997), la Cárcel Nacional de Ciudad Bolívar "Vista Hermosa" (10 de noviembre de 2002), el Internado Judicial de la Región Capital Rodeo II (11 de junio de 2011) y el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Uribana" (23 de enero de 2013), son ejemplo de ello, pues a raíz de los operativos realizados para controlar los desórdenes y motines, decenas de personas privadas de libertad fallecieron y resultaron heridas.

Entre los efectos o consecuencias de la violencia carcelaria se encuentra la vulneración de algunos derechos referidos a la vida e integridad personal. El deber del Estado en estos casos consiste en abstenerse de atentar contra tales derechos en toda circunstancia, así como en establecer mecanismos (legales, institucionales) para protegerlos de los ataques cometidos por terceras personas ajenas al Estado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que estos derechos forman parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, en virtud de que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas. Esta obligación estatal se verifica en la práctica cuando los Estados crean las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de los derechos inalienables, y también cuando impiden que sus agentes, o particulares, atenten contra ellos[18].

1.2.2. Otras causas de la violencia carcelaria

Además de los presupuestos ya explicados, existen otras causas de la violencia carcelaria, a saber:

- Tráfico de armas.

[18] Vid.: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006. Párr. 64.

• Tráfico de drogas.
• Impunidad.
• Retardo procesal.
• Hacinamiento.
• Subcultura carcelaria.
• Corrupción.
• Escasez de personal penitenciario.
• Falta de formación del personal penitenciario.
• Ausencia de programas educativos, laborales, culturales y recreativos dentro de las edificaciones penitenciarias.
• Falta de separación y clasificación de las personas privadas de libertad.
• Malos tratos y uso desproporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios de vigilancia interna y externa de las edificaciones penitenciarias.
• Tolerancia de la Administración Penitenciaria frente al autogobierno ilícito de los reclusos.
• Precaria atención integral a la salud.
• Imposibilidad práctica de aplicar el tratamiento penitenciario establecido en la ley debido a la insuficiencia de personal técnico especializado.

1.2.3. Consecuencias de la violencia carcelaria

Las consecuencias generadas por la violencia carcelaria se sintetizan en:

• Violación de los derechos a la vida e integridad personal, al trato humano y digno, entre otros.
• Imposibilita el logro de la finalidad de las medidas cautelares y de la sanción privativas de libertad.
• Obstaculiza el régimen penitenciario establecido en la ley.
• Obstaculiza el tratamiento penitenciario.
• Corrupción.

1.2.4. Regulación de los derechos a la vida e integridad personal en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 43: El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 46: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente […].

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 2: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4: 1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 10: Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Servicios médicos

Regla 30

[...]

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

[...]

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

[...]

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas

accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

a) el aislamiento indefinido;

b) el aislamiento prolongado;

c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;

d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;

e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 44

A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Regla 45

1. El aislamiento sólo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u

otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Información y derecho de quejas de los reclusos

Regla 57

[...]

3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Investigaciones

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

Regla 72

La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 4: Derecho a la Vida

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...].

Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

1.2.5. Situación actual de la violencia carcelaria en Venezuela

La violencia dentro de las edificaciones penitenciarias se manifiesta de múltiple formas, pero las más alarmantes son aquellas que atentan contra los derechos a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad. Desde hace décadas, las prisiones venezolanas son lugares de violación sistemática y reiterada de estos derechos; situación que ha sido documentada en numerosos informes de ONG nacionales e internacionales, descrita en investigaciones académicas y científicas, expuesta en los diagnósticos efectuados por el Estado venezolano, e incluso, relatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[19].

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[20] reconoció expresamente al recluso como sujeto de derechos y estableció los presupuestos necesarios para que en las edificaciones penitenciarias se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad[21]. Con fundamento en este mandato constitucional, el OVP, desde su fundación en el año 2003, ha venido documentando en sus informes anuales la situación de los derechos humanos de los reclusos, y en particular el alcance de la garantía de los derechos a la vida e integridad física. Del contenido de estos informes se desprende que desde la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1999, la cantidad de reclusos fallecidos y heridos por año sigue siendo alarmante, por lo que amerita la atención prioritaria del Estado.

En la Tabla Nº 1 se observa que entre los años 1999 y 2015, el número de defunciones dentro de las edificaciones penitenciarias fue de 6.663, siendo el año 2012 el más violento, con 591 fallecidos.

[19] *Ibíd.*, *Supra* nota 17. Párr. 97.

[20] *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Gaceta Oficial Nº 36.860, 30 de diciembre de 1999.

[21] Artículo 272 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

Para el año 2015 los decesos se redujeron un 38,18% con respecto a lo registrado en 2014. Sin embargo, las 191 muertes ocurridas en las edificaciones penitenciarias del país durante 2015 impide concluir que el derecho a la vida haya sido garantizado dentro de las prisiones venezolanas, pues los decesos del último año en referencia sólo representan un 50,02% menos en relación con los ocurridos en 1999 (390 fallecidos).

Tabla Nº 1
RECLUSOS MUERTOS A NIVEL NACIONAL AÑOS 1999-2015

Años	Muertes	Variación anual respecto del año anterior		Variación anual respecto de 1999	
–	Nº	Nº	%	Nº	%
1999	390	––	––	––	––
2000	338	-52	-13,33%	-52	-13,33%
2001	300	-38	-11,24%	-90	-23,07%
2002	244	-56	-18,66%	-146	-37,43%
2003	250	6	2,45%	-140	-35,89%
2004	402	152	60,8%	12	3,07%
2005	408	6	1,49%	18	4,61%
2006	412	4	0,98%	22	5,64%
2007	498	86	20,87%	108	27,69%
2008	422	-76	-15,26%	32	8,20%
2009	366	-56	-13,26%	-24	-6,15%
2010	476	-110	-30,05%	86	22,05%
2011	560	84	17,64%	170	43,58%
2012	591	31	5,53%	201	51,53%
2013	506	-85	-14,38%	116	29,74%
2014	309	-197	-38,93%	-81	-20,76%
2015	191	-118	-38,18%	-199	50,02%
Total	**6.663**				

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los informes anuales del OVP.

En cuanto a los heridos, en la tabla Nº 2 se observa un sostenido descenso de los índices de lesionados dentro de las edificaciones penitenciarias, siendo el año 1999 el más violento, con 1.695 reclusos heridos. Siguen los años 2011 y 2004 con 1.457 y 1.428 víctimas, respectivamente. No obstante, a pesar de esta tendencia y de que los datos pertenecientes a 2015 dan cuenta de una disminución del 96,75% de lesionados respecto de la cifra registrada en el año 1999, desde el año 2000 hasta el 2015, son 14.747 los heridos que se suman a los 1.695 registrados en 1999, lo que da un total de 16.442 lesionados dentro de las edificaciones penitenciarias en los últimos 16 años.

Estas cifras reflejan, por un lado, la constante situación de violencia con víctimas (muertos y heridos); por el otro, la poca efectividad de las políticas ejecutadas por el Estado para solventar esta situación.

1.2.6. Propuestas para contrarrestar la violencia carcelaria en Venezuela

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Impulsar reuniones de trabajo entre los distintos órganos del poder público que conforman el Sistema de Administración de Justicia, para coordinar y diseñar acciones dirigidas a contrarrestar el retardo procesal y el hacinamiento dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Organizar e implementar permanentemente los programas recreativos, culturales y deportivos dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Promover la participación de los reclusos en los programas de atención psicológica, deportiva, educativa y cultural.

• Organizar campañas de tratamiento y jornadas de formación dirigidas a prevenir el consumo de sustancias ilícitas dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Combatir los abusos de autoridad y corrupción por parte de los funcionarios mediante la aplicación de sanciones disciplinarias al personal penitenciario que incurra en estas prácticas.

• Organizar para el personal de seguridad, técnico y administrativo que labora dentro de las edificaciones penitenciarias, cursos de extensión profesional sobre materias especializadas en prevención de conflictos en el ámbito penitenciario.

Tabla Nº 2
RECLUSOS HERIDOS A NIVEL NACIONAL AÑOS 1999-2015

Años	Heridos	Variación anual respecto del año anterior		Variación anual respecto de 1999	
–	Nº	Nº	%	Nº	%
1999	1.695	––	––	––	––
2000	1.255	-440	-25,95%	-440	-25,95%
2001	1.285	-30	-2,39%	-410	-24,18%
2002	1.249	-36	-2,80%	-446	-26,31%
2003	903	-346	-27,70%	-792	-46,72%
2004	1.428	525	58,13%	-267	-15,75%
2005	727	-701	-49,89%	-968	-57,10%
2006	982	255	35,07%	-713	-42,06%
2007	1.023	41	4,27%	-672	-39,64%
2008	854	-169	-16,52%	-841	-49,61%
2009	635	-219	-25,64%	-1.030	-60,71%
2010	967	332	52,28%	-728	-42,94%
2011	1.457	490	50,67%	-238	-14,04%
2012	1.132	-325	-22,30%	-563	-33,21%
2013	616	-516	-45,58%	-1.079	-63,65%
2014	179	-437	-70,98%	-1.516	-89,43%
2015	55	-124	-69,27%	-1.640	-96,75%
Total	**16.442**				

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los informes anuales del OVP.

• Separar y clasificar a las personas privadas de libertad, atendiendo a los criterios establecidos en la ley.

• Realizar requisas periódicas, enmarcadas en el respeto del derecho al trato humano y digno de los reclusos, a fin de prevenir que las personas privadas de libertad posean objetos peligrosos (armas) y objetos prohibidos (drogas, bebidas alcohólicas) que pongan en riesgo sus vidas e integridad física.

• Suprimir las formas de autogobierno ejercido por los reclusos mediante la utilización de técnicas de control aceptables, efectivas y adecuadas a las exigencias conductuales complejas que caracteriza a la población reclusa.

• Facilitar el diálogo y la negociación entre los grupos de reclusos en conflicto, y propiciar el entendimiento mutuo, respetuoso y tolerante entre ellos.

• Limitar al máximo la intervención de las Fuerza Armada en los operativos de control de los disturbios dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Reglamentar y establecer un protocolo para prevenir el ingreso de objetos peligrosos y prohibidos a la edificación penitenciaria (armas, drogas, alcohol). Este protocolo debe ajustarse a los estándares mínimos exigidos para el respeto de la dignidad humana y demás derechos de los visitantes.

• Ofrecer al personal penitenciario encargado de la seguridad, programas de formación en estrategias de identificación de problemas y prevención de situaciones de riesgo, desórdenes y alteraciones del orden público dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Adiestrar adecuadamente al personal penitenciario autorizado para portar armas de fuego, y establecer las circunstancias excepcionales en que puedan ser utilizadas de conformidad con lo estipulado en los estándares internacionales.

• Ofrecer al personal penitenciario y demás cuerpos de seguridad del Estado que custodian las prisiones, los cursos de capacitación técnica necesarios para la solución de situaciones de perturbación del orden público dentro de las edificaciones penitenciarias. Estas técnicas y métodos para el control de desórdenes deben ajustarse a los estándares internacionales establecidos para el respeto de los derechos humanos en contextos penitenciarios.

Desde el Poder Legislativo

Asamblea Nacional

• Adecuar el marco normativo nacional a los estándares internacionales que establecen las directrices y pautas para el uso de la fuerza y empleo de armas letales en las operaciones destinadas al control de perturbaciones, motines y toma de rehenes dentro de las edificaciones penitenciarias.

Desde el Poder Judicial

Tribunales ordinarios

• Enjuiciar y sancionar los actos de corrupción cometidos por el personal penitenciario y los efectivos de la Guardia Nacional encargados de la vigilancia externa de las edificaciones penitenciarias.

• Enjuiciar y sancionar con la debida celeridad a las personas responsables de los hechos punibles ocurridos dentro de las edificaciones penitenciarias, especialmente los que atentan contra los derechos a la vida e integridad física.

Desde el Poder Ciudadano

Ministerio Público

• Perseguir e Investigar las denuncias de los presuntos actos de corrupción cometidos por el personal penitenciario y los efectivos de la Guardia Nacional encargados de la vigilancia externa de las edificaciones penitenciarias.

• Investigar ex oficio y sin dilaciones indebidas los hechos punibles que atentan contra los derechos a la vida e integridad física dentro de las edificaciones penitenciarias.

1.3. *LAS CONDICIONES PRECARIAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD*

1.3.1. Consideraciones generales

La vigencia del paradigma de los derechos humanos dentro de las edificaciones penitenciarias implica que los derechos inherentes a todo ser humano subsisten aun estando la persona en reclusión. El encierro punitivo afecta esencialmente el derecho a la libertad, pero debido a la interrelación e interdependencia entre los derechos humanos, otros derechos quedan afectados directa o indirectamente, como sucede por ejemplo con el derecho a la salud.

Según la Organización Mundial de la Salud[22], este derecho se materializa en el completo bienestar físico, mental y social de toda persona humana, y su carácter fundamental deriva de su conexión con los derechos a la vida e integridad personal. En el ámbito penitenciario, el derecho a la salud se garantiza mediante una atención integral que comprende la prestación de los servicios de atención médica, psiquiátrica y odontológica, lo cual implica:

• Que las edificaciones penitenciarias tengan enfermerías y locales acondicionados para la hospitalización de los reclusos.

• Que las edificaciones penitenciarias cuenten con personal médico idóneo e imparcial.

• Que la Administración Penitenciaria provea los medicamentos necesarios para el tratamiento de las enfermedades de los reclusos.

• Que la Administración Penitenciaria organice jornadas educativas sobre higiene y salud pública, y estimule tanto a los reclusos como al personal a participar en ellas.

• Que se brinde atención médica especializada a las personas privadas de libertad perteneciente a grupos vulnerables o de alto riesgo,

[22] Vid.: *Constitución de la Organización Mundial de la Salud.* Preámbulo. Resoluciones WHA26.37 año 1977, WHA29.38 año 1984, WHA39.6 año 1994 y WHA51.23 año 2005.

tales como: adultos mayores, mujeres, discapacitados, portadores del VIH-Sida, tuberculosos o enfermos en fase terminal.

• Que se respeten los principios de confidencialidad de la información médica, la autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y el consentimiento informado en la relación médico-paciente.

• Que a las personas privadas de libertad se les brinde alimentación balanceada tres veces al día, en intervalos razonables y servidos en condiciones higiénicas idóneas. La alimentación debe ajustarse a los requerimientos de la edad, el estado de salud física, la religión y cultura.

• Que las edificaciones penitenciarias garanticen el suministro permanente de agua potable a todos los reclusos. El consumo diario mínimo de agua recomendado por cada persona es de 10 a 15 litros. Si las instalaciones sanitarias están funcionando adecuadamente, la cantidad mínima de agua disminuye de tres a cinco litros por día. Sin embargo, esto puede variar de acuerdo con las condiciones climáticas y la cantidad de ejercicio físico que realicen los reclusos. Según criterio de la Cruz Roja Internacional[23], los reclusos pueden almacenar diariamente dentro de sus celdas dos litros de agua potable si están encerrados por períodos de hasta 16 horas, pero si el encierro es superior a 16 horas o si el clima es caluroso, podrán almacenar diariamente entre tres y cinco litros por persona.

• Que las edificaciones penitenciarias cuenten con áreas destinadas al aseo e higiene de los reclusos, tales como retretes y duchas. Los retretes deben permanecer limpios, estar cubiertos y separados del área habitacional. Igualmente, las áreas destinadas al servicio de duchas deben ser higiénicas.

• Que la Administración Penitenciaria suministre al recluso todos los artículos necesarios para su aseo personal.

[23] Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: Guía complementaria.* Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013, p. 47.

• Que en caso de que la limpieza de las áreas destinadas al aseo personal sea realizada por los reclusos, la Administración Penitenciaria les suministre los implementos necesarios para realizar su labor.

• Que a los reclusos dedicados a la limpieza de las áreas comunes destinadas al aseo personal se les respeten los derechos laborales (remuneración, jornada laboral, seguridad social...) en igualdad de condiciones que las personas libres.

Las condiciones de reclusión alejadas de estos parámetros afectan la autoestima y la dignidad de la persona privada de libertad y, por ende, quebrantan su bienestar físico y mental. Además, las condiciones de reclusión extremadamente deficientes y la ausencia de servicios para la atención médica regular, aparte de poner en riesgo los derechos a la vida y a la salud, constituyen también una forma de castigo cruel e inusual que opera en menoscabo del derecho al trato humano y digno de los reclusos[24].

Además de ser un presupuesto indispensable para que las prisiones cuenten con condiciones de vida digna y saludable, la atención integral a la salud –según lo establecido en la legislación venezolana[25]– forma parte del tratamiento reformador, pues fomenta hábitos de sana convivencia entre los reclusos. En efecto, la observancia tanto de los estándares mínimos de higiene, iluminación y ventilación, como de las indicaciones dadas por la medicina preventiva para conservar y mejorar la salud física y mental del privado de libertad, van dirigidas a crear un ambiente favorable que permita ejecutar con éxito los otros aspectos (trabajo y educación) que componen el tratamiento reformador. En otras palabras, unas condiciones precarias de reclusión, además de afectar el derecho a la salud, atentan también contra la finalidad reformadora de la sanción privativa de libertad establecida en la ley penitenciaria venezolana.

[24] Vid.: Reforma Penal Internacional. *Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias.* Países Bajos: Reforma Penal Internacional, 1994, p. 61.

[25] Artículo 27 de la *Ley de Régimen Penitenciario.*

1.3.2. Causas de las condiciones precarias en la atención integral a la salud

Entre las causas de esta problemática se encuentran:

• Retardo procesal.

• Hacinamiento.

• Violencia carcelaria.

• Escasez de personal de salud dentro de las edificaciones penitenciarias (médicos, enfermeras, paramédicos, odontólogos, etc.).

• Escasez de medicamentos y equipos médicos.

• Precarias condiciones laborales del personal de salud contratado para trabajar dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Insuficiente personal penitenciario.

• Fallas en los protocolos para determinar las condiciones de salud de los reclusos.

• Falta de mantenimiento de las edificaciones penitenciarias (malas condiciones de las áreas destinadas al aseo personal de los reclusos, ventilación inadecuada, medios precarios para la recolección de desechos, sistemas de cloacas colapsados).

• Escasez de agua potable.

• Falta de higiene y salubridad en la preparación y distribución de los alimentos.

• Falta de supervisión de las edificaciones penitenciarias por parte de los tribunales de ejecución.

1.3.3. Consecuencias de las condiciones precarias en la atención integral a la salud

Las consecuencias se pueden sintetizar en:

• Precarias e insalubres condiciones de reclusión.

• Afectación de la salud física y mental del recluso.

• Desnutrición de la población reclusa.

• Violación del derecho al trato humano y digno del recluso.

• Afectación de la autoestima de los reclusos.

• Se desvirtúa la finalidad reformadora de la sanción privativa de libertad.
• Dificultad para aplicar el tratamiento penitenciario.
• Violencia carcelaria.
• Corrupción.
• Trato desigual y discriminatorio por parte de la Administración Penitenciaria hacia los reclusos en la prestación de algunos servicios, tales como: atención médica primaria, alimentación, higiene, etc.
• Muerte de reclusos por causa de enfermedades.
- Enfermedades infecciosas:
  VIH-Sida
  Hepatitis (C y B)
- Enfermedades gastrointestinales:
  Bacterias estomacales
  Gastritis
  Diarreas infecciosas
- Enfermedades respiratorias:
  Tuberculosis
  Neumonías
  Bronquitis
  Virosis gripal
- Enfermedades dermatológicas:
  Dermatitis
  Escabiosis
  Infecciones micóticas (Hongos)
  Herpes

1.3.4. Regulación del derecho a la salud en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 83: La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 84: Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 85: El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad,

necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 11: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Alojamiento

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16

Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Higiene personal

Regla 18

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

Regla 19

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.

2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.

[...]

Regla 20

Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 21

Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

Regla 22

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Sólo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 35

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;

c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;

d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;

e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 38

[...]

2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 42

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 48

[1...]

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Registros de reclusos y celdas

Regla 52

[1...]

2. Los registros de los orificios corporales sólo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

Regla 67

[1, 2, 3...]

4. Si el recluso lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.

Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Regla 109

[1...]

2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.

3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.

Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 114

Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.

Regla 118

Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto.

Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Principio IX: Ingreso, registro, examen médico y traslados

[1, 2...]

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X: Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-Sida, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XI: Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII: Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Ley de Régimen Penitenciario

Artículo 27: La higiene ambiental y la de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son parte integrantes de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia.

Artículo 29: Los locales destinados a los reclusos y especialmente los de alojamiento nocturno, satisfarán las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del recluso.

Artículo 34: Se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud.

Artículo 35: El penado recibirá asistencia médica integral, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

La asistencia médica integral se prestará en la medida en que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud del penado.

Artículo 36: Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole, y vinculados a los servicios sanitarios y hospitalarios de las respectivas localidades.

Artículo 37: El Ministerio del Interior y Justicia suministrará a los establecimientos los útiles y medicamentos necesarios para el debido cumplimiento de la labor médica.

Artículo 38: Todo recluso, a su ingreso en el establecimiento, será sometido a las medidas profilácticas fundamentales, a los exámenes y exploraciones clínicos necesarios para determinar su estado de salud, sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.

Artículo 39: Compete a los servicios médicos penitenciarios:

a. La inspección de la higiene y el aseo de los locales y de los reclusos;

b. La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación;

c. El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias; y,

d. La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos.

Artículo 40: Los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales e instalaciones adecuadas y del personal necesario para prestar los servicios siguientes:

a. Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita;

b. Sección de psiquiatría;

c. Sala de curas para tratamiento ambulatorio;

d. Sección de hospitalización proporcional a la población reclusa;

e. Sección de odontología;

f. Sección de radiología;

g. Sección de laboratorio;

h. Sección de proveeduría de medicamentos; y,

i. Otras secciones de especialidades médicas y quirúrgicas según lo exija el volumen y las condiciones de la población reclusa y las características del establecimiento.

Artículo 41: Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del recluso a centros médicos no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

Artículo 42: La dirección del establecimiento deberá tener en cuenta los informes y prescripciones del servicio médico en los casos previstos por esta Ley y los que reglamentariamente se establezcan; además está facultada para requerir sus consejos cuando lo crea conveniente y el servicio médico está obligado a prestar dicha colaboración.

1.3.5. Situación actual de las condiciones de atención integral a la salud

Entre las fallas que reflejan el estatus de la garantía del derecho a la salud dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas, podemos mencionar: personal médico insuficiente, desabastecimiento de medicinas, precarias condiciones de los espacios destinados a las consultas médicas, severas fallas en el suministro de alimentos, pésimas condiciones higiénicas y deficiente sistema de recolección de desperdicios.

Actualmente, el hacinamiento es una de las causas principales de las condiciones precarias de atención integral a la salud dentro de los lugares de reclusión, pues el número de cautivos por encima de la capacidad del recinto ocasiona situaciones de insalubridad y falta de higiene. Además, las edificaciones penitenciarias superpobladas afectan la salud mental de la persona privada de libertad y aumenta su nivel de estrés y violencia. Obsérvese que a pesar de las políticas de humanización ejecutadas por la Administración Penitenciaria para mejorar las condiciones de reclusión, sigue vigente la problemática referida a la violencia carcelaria y sus consecuencias fatales en los términos expuestos anteriormente.

Respecto a la prestación de los servicios básicos se han observado fallas en el suministro de agua potable. Los reclusos de algunas edificaciones penitenciarias sólo tienen acceso a este vital líquido

durante una hora diaria, por ejemplo, en el Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón". En otros recintos, el agua no está en condiciones para el consumo humano, por ejemplo, en el Centro Penitenciario de la Región Oriental.

La alimentación de las personas privadas de libertad también es inadecuada. Existe un déficit de 500 calorías diarias e incluso los reclusos pueden llegar a permanecer 14 horas sin recibir alimentos. La mala calidad de la comida propicia que las personas privadas de libertad prefieran consumir los alimentos suministrados por sus familiares o los cocinados por ellos mismos. Asimismo, debido al hacinamiento, no hay áreas de comedor adecuadas ni utensilios suficientes para que los reclusos ingieran sus alimentos en condiciones dignas.

Finalmente, la atención médica en la mayoría de las edificaciones penitenciarias se caracteriza por la deficiencia y precariedad. Estos recintos no cuentan con personal médico suficiente, ni las enfermerías con los medicamentos y equipos necesarios para atender a la población reclusa. Tampoco la Administración Penitenciaria ha adoptado medidas efectivas para prevenir y tratar las enfermedades que representan un riesgo alto, no sólo para las personas que las padecen, sino también para toda la población reclusa en general. En efecto, en el año 2014, fallecieron cuatro reclusos a causa del VIH-Sida, uno de los cuales pertenecía a la moderna Comunidad Penitenciaria de Fénix-Lara. En 2015 la situación no mejoró, pues –según el monitoreo realizado en ese lapso de tiempo por el OVP en las edificaciones penitenciarias del país– de las 39 muertes a causa de enfermedades padecidas durante la reclusión, nueve de esos decesos se debieron al VIH-Sida. Además, las jornadas especiales médico-odontológicas y de vacunación, así como los operativos de fumigación, continúan siendo ocasionales.

La situación descrita confirma las precarias condiciones en que se encuentra la atención integral a la salud dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas. Como ya se ha señalado, este

servicio no se agota con la sola posibilidad de que el recluso acceda a la revisión médica, pues se requiere igualmente que los recintos estén en condiciones habitables, cuestión que no es posible si existe hacinamiento y si se carece de un personal penitenciario suficiente y debidamente capacitado para gestionar estos lugares.

1.3.6. Propuestas para mejorar las condiciones de atención integral a la salud

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Procurar que el personal médico que trabaja en las edificaciones penitenciarias reciba periódicamente cursos de formación especializada, actualizada y útil, tanto en materias relacionadas con el ejercicio de la medicina en el contexto penitenciario, como en otras cuestiones médicas generales.

• Capacitar al personal penitenciario no médico en asuntos sanitarios básicos y de primeros auxilios.

• Examinar médicamente a la persona privada de libertad al momento de su ingreso al establecimiento, durante su reclusión y antes de salir en libertad. Este servicio debe tener el mismo nivel de calidad que el brindado a las personas libres.

• Facilitar los trámites para que las organizaciones independientes o no gubernamentales especializadas puedan donar productos de higiene personal y ofrecer servicios de atención médica gratuita a la población reclusa.

• Velar por la protección de la salud física y mental del recluso, mediante la revisión médica general y periódica, así como a través de la celebración de jornadas médicas especiales.

• Desaplicar y reformar el artículo 44. J del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario que sanciona al recluso por negarse al reconocimiento y tratamiento médico-odontológico.

• Destinar el presupuesto necesario para la alimentación diaria de los reclusos.

• Establecer procedimientos expeditos para trasladar a los reclusos que por sus condiciones de salud requieran ser atendidos en los centros hospitalarios civiles.

• Organizar jornadas y campañas educativas donde se informe a los reclusos sobre las ventajas de la higiene y salubridad, prevención de enfermedades, medidas de primeros auxilios, etc.

• Acondicionar y equipar el área destinada a la revisión y consulta médica de los reclusos dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Instalar unidades médicas para la hospitalización dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Facilitar, en los casos necesarios conforme a la situación real de los reclusos, la posibilidad de que éstos sean atendidos por médicos elegidos por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.

• Celebrar jornadas educativas donde se informe a las personas privadas de libertad acerca de cuestiones relacionadas con la salud física, mental, sexual, la buena alimentación, etc.

• Inspeccionar y velar porque el sistema de tuberías de aguas negras se mantenga en buen estado y funcione adecuadamente.

• Velar porque la dieta suministrada al recluso de tres comidas diarias (desayuno, almuerzo y cena) se prepare en condiciones higiénicas apropiadas y considerando los necesarios valores nutricionales por día.

• Proporcionar a los reclusos las dietas especiales acordes con sus creencias religiosas o condiciones de salud.

• Procurar que las áreas de comedor se mantengan en buen estado y debidamente limpias.

• Velar porque los reclusos cuenten con utensilios limpios y adecuados para ingerir los alimentos.

• Garantizar que las instalaciones destinadas a los espacios de recreación, dormitorios, cocina y baños estén en buen estado y en condiciones sanitarias que no afecten la salud.

• Permitir que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales inspeccionen las edificaciones penitenciarias para verificar las condiciones generales de higiene y salubridad de todas las áreas de reclusión.

• Participar activamente en los proyectos desarrollados por los demás órganos que integran Sistema de Administración de Justicia dirigidos a contrarrestar el retardo procesal y el hacinamiento.

Desde el Poder Judicial

Tribunal Supremo de Justicia

• Establecer mecanismos que faciliten al juez de ejecución inspeccionar las condiciones generales de reclusión dentro de las edificaciones penitenciarias, a fin de que de conformidad con su competencia establecida en la ley, adopte y ordene las medidas dirigidas a contrarrestar las irregularidades observadas.

II. PERSONAL PENITENCIARIO

Otro de los elementos que componen el Subsistema Penitenciario es su personal, integrado por el conjunto de funcionarios que en él trabajan con cargos de diferentes categorías y competencias: directivo técnico, administrativo y de custodia. Estos funcionarios son los responsables del funcionamiento y la seguridad del establecimiento, de velar por las necesidades de la persona privada de libertad[26] y de definir la cultura y la ética que deben regir dentro de la edificación penitenciaria[27]. No obstante, a efectos prácticos, la importancia mayor del personal penitenciario estriba en su labor preventiva y en la influencia que puede tener sobre los reclusos, debido a la interrelación constante que existe entre unos y otros.

Dado que la población reclusa y el personal penitenciario –en especial los funcionarios encargados de la custodia y vigilancia– conviven permanentemente, una relación idónea entre ellos es crucial para alcanzar la finalidad del encierro punitivo sin transgredir los derechos humanos.

En Venezuela, el personal directivo técnico está conformado por el director, el subdirector y los jefes o coordinadores de área del establecimiento. El personal administrativo esta integrado por el contador, los empleados de costo y presupuesto, el personal auxiliar de limpieza y demás trabajadores de mantenimiento. Finalmente, la función de custodia y vigilancia del recinto se comparte entre dos categorías de funcionarios: los custodios asistenciales adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, y la Guardia Nacional Bolivariana, que depende del Ministerio del Poder

[26] Vid.: Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 145.

[27] Vid.: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario.* 2ª ed. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2009, p. 28.

Popular para la Defensa. Los primeros se encargan de mantener el orden y control de los reclusos en el interior del recinto, mientras que los segundos velan por la seguridad externa de la edificación penitenciaria.

Según el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, son deberes del personal penitenciario: a) tratar a los reclusos de manera decente, humana y justa; b) garantizar la seguridad de todos los reclusos; c) evitar la fuga de los reclusos; d) velar por el orden y el control de las prisiones; y e) permitir a los reclusos la oportunidad de aprovechar positivamente su condena en prisión para que puedan reintegrarse a la sociedad cuando sean liberados[28].

Este elemento del Subsistema Penitenciario está afectado por dos problemas: la escasez de custodios asistenciales y la corrupción. Ambos inciden en la gestión del personal penitenciario y repercuten directamente sobre la garantía del derecho a la seguridad personal, tanto de los reclusos como de los propios funcionarios y demás personas que laboran y visitan las edificaciones penitenciarias. El derecho a la seguridad personal implica el deber del Estado de mantener el orden público; investigar, perseguir, detener y sancionar a los responsables de delitos; proteger a la persona y sus bienes, y asegurar que la persona no padezca trastornos que vayan más allá de los inconvenientes normales que se presentan durante la vida en sociedad en general[29]. La garantía de este derecho dentro del ámbito penitenciario es también contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que es de obligación estatal garantizar la seguridad y mantener el orden público en general, y en especial dentro de las cárceles[30].

[28] Cfr. *Ibíd.*, p. 16.

[29] Cfr. Provea. *Situación de los derechos humanos en Venezuela: Informe Anual 2001*. Caracas: Programa Venezolano en Educación en Derechos Humanos, 2001. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/01_derecho_a_la_seguridad_ciudadana.pdf [consulta: 17 de marzo de 2016].

[30] Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren…, op. cit., Supra* nota 17. Párr. 70.

2.1. *LA ESCASEZ DE CUSTODIOS ASISTENCIALES*

2.1.1. Consideraciones generales

El personal penitenciario que labora en las prisiones venezolanas siempre se ha caracterizado por ser insuficiente en cantidad y por carecer de la debida formación para ejercer sus funciones de acuerdo con lo exigido por la legislación nacional e internacional.

El Estado venezolano ha señalado que a pesar de la existencia de centros de formación de personal penitenciario, ha prevalecido un déficit de funcionarios y su capacitación ha sido deficiente. En este sentido, el Estado destacó que un porcentaje elevado de los funcionarios de prisiones no había cursado programas de formación penitenciaria[31]. Este déficit sigue imperando, aun cuando se espera que la situación mejore con la ejecución del Programa de Formación de Custodios Asistenciales impartido por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

La escasez de custodios y su formación precaria atentan contra el derecho a la seguridad personal de los privados de libertad, pues es este personal penitenciario el encargado de mantener a las prisiones en condiciones que no causen al recluso mayor aflicción que la naturalmente generada por la mera privación de libertad. Por un lado, el número insuficiente de estos funcionarios dentro de los recintos propicia la violencia carcelaria; por el otro, su falta de formación favorece los abusos de autoridad hacia la población cautiva y sus familiares; ambas circunstancias aumentan el clima de tensión y pesar de las personas privadas de libertad.

Entre las conductas del personal penitenciario que atentan contra el derecho a la seguridad personal están: 1. malos tratos y vejaciones a los reos y sus familiares; 2. cobros por servicios inherentes a su atribuciones y competencia (traslado y demás actos administrativos y seguridad); 3. asistencia para el ingreso de objetos peligrosos

[31] Vid.: Ministerio del Interior y Justicia, *op. cit.*, p. 38.

y prohibidos dentro de la edificación penitenciaria (armas, drogas, bebidas alcohólicas), y 4. tolerancia frente a los actos ilícitos cometidos por los reclusos.

2.1.2. Causas de la escasez de custodios asistenciales

Algunas de las causas de esta problemática son:

• Inaplicación de los criterios establecidos en los estándares internacionales para la captación, selección, formación y contratación del personal penitenciario.

• Carencia de directivas legales que regulen el estatus jurídico del personal penitenciario.

• Precarias condiciones de trabajo del personal penitenciario.

• Retardo procesal.

• Hacinamiento.

• Corrupción.

• Impunidad.

• Violencia carcelaria.

2.1.3. Consecuencias de la escasez de custodios asistenciales

Entre las consecuencias se cuentan:

• Distorsión de la finalidad de las medidas cautelares y de las sanciones privativas de libertad.

• Violación del derecho a la seguridad personal de las personas privadas de libertad y sus familiares.

• Formación de regímenes de autogobierno al margen de la Ley ejercido por los reclusos.

• Entronización de la subcultura carcelaria.

• Violencia carcelaria.

• Deterioro de las edificaciones penitenciarias.

• Alteración del régimen penitenciario previsto en el ordenamiento jurídico venezolano.

• Corrupción.

2.1.4. Regulación del derecho a la seguridad ciudadana en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional, y en el estatuto jurídico del personal penitenciario venezolano

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 55: Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Artículo 272: El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna *y el respeto a sus derechos humanos*. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; *funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias* y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (Cursivas nuestras.)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Personal penitenciario

Regla 74

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces.

Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

Regla 75

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.

2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Sólo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

Regla 76

1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;

b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;

d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.

Regla 77

Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 78

1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.

Regla 79

1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.

2. El director del establecimiento penitenciario consagrará toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado a tiempo parcial. Deberá residir en el establecimiento o en sus inmediaciones.

3. Cuando dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un único director, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos contará con un funcionario residente encargado.

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Regla 81

1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón.

2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.

3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.

2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder dominar a los reclusos violentos.

3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XX: Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Ley de Régimen Penitenciario

Artículo 83: El personal que haya de pertenecer a los servicios penitenciarios será previamente seleccionado para el ejercicio de las funciones que ha de cumplir y suficientemente especializado para el mejor desarrollo de los principios y normas del régimen penitenciario, en la forma y condiciones que los reglamentos establezcan.

El personal directivo del establecimiento deberá estar debidamente calificado para su función por sus cualidades personales, su capacidad administrativa, formación adecuada, experiencia en la materia y preferentemente ser un penitenciarista egresado de un instituto universitario.

Artículo 84: La administración penitenciaria organizará y facilitará la formación de su personal en las diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.

2.1.5. Situación actual en cuanto a la ratio de custodios asistenciales

En el año 2011, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, ubicada en Caracas, inició el Programa Nacional de Formación de Custodios Asistenciales, el cual va dirigido a capacitar al personal encargado de garantizar la seguridad, custodia, atención y administración penitenciaria. A partir del año 2012, este programa de formación empezó a impartirse en otras sedes de la referida universidad ubicadas en distintas regiones del país[32]. Asimismo, de

[32] Vid.: Diario Correo del Orinoco. "La UNES comenzó formación especializada en custodia penitenciaria", 17 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/unes-comenzo-formacion-especializada-custodia-penitenciaria-2/ [consulta: 28 de marzo de 2016].

la mencionada institución universitaria surgió la creación de la Academia Nacional Penitenciaria con el fin de brindar mayor formación a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. En efecto, para el cuarto trimestre del año 2014 esta nueva institución ya contaba con 339 personas en formación y 663 egresados[33].

En la *Memoria* correspondiente a la gestión del año 2014 del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario no hay mención del número de custodios asistenciales que actualmente labora en las prisiones; tampoco hay referencia sobre el estatus jurídico y condiciones laborales de estos funcionarios. Ante la ausencia de datos oficiales, cabe recordar que la regulación adecuada del estatus del personal penitenciario mejoraría la calidad de los servicios prestados y garantizaría su estabilidad dentro del Subsistema Penitenciario. No obstante, la ejecución del Programa Nacional de Formación del Custodios Asistenciales constituye un avance importante para solventar el déficit de personal.

Sin embargo, a pesar de la referida medida estatal dirigida a capacitar y graduar a nuevos custodios asistenciales, la falta de personal continúa subsistiendo debido al incremento sostenido de la población reclusa. Si se atendiera a los estándares internacionales que recomiendan un máximo de 12 reclusos por cada funcionario, para finales del año 2014 se habrían requerido 16.603 custodios asistenciales para cuidar a 49.811 personas privadas de libertad en Venezuela, porque descontando al personal penitenciario de permiso o preparándose para el relevo, sólo la cuarta parte de esa cifra –es decir, 4.151 custodios asistenciales– estaría de turno cumpliendo efectivamente sus funciones.

[33] Vid.: En Todo Noticias. "Representantes de la UNES presentaron logros en la AN", 29 de octubre de 2014. Disponible en: http://entodonoticias.com/representantes-de-la-unes-presentaron-logros-en-la/ [consulta: 28 de marzo de 2016].

La solución al problema del déficit de custodios asistenciales sólo es alcanzable si conjuntamente con la selección, capacitación y contratación del personal penitenciario, los demás órganos integrantes del Sistema de Administración de Justicia llevan a cabo una política coordinada y permanente dirigida a reducir la cantidad de personas privadas de libertad y acelerar los procesos judiciales.

2.1.6. Propuestas para solventar el déficit de custodios asistenciales

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Difundir el valor y la importancia que el trabajo penitenciario tiene como servicio público.

• Procurar que las edificaciones penitenciarias sean dirigidas por personal civil y no por personal militar ni policial.

• Eliminar la disciplina militar que impera tanto en el desempeño del personal penitenciario, como en el régimen establecido para los reclusos dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Establecer un proceso riguroso de captación, selección y contratación del personal penitenciario. La evaluación para seleccionar a los aspirantes debe poner énfasis en las cualidades personales, caracteres psicológicos y actitudes profesionales.

• Capacitar periódicamente al personal penitenciario de todas las categorías desde su ingreso al servicio hasta su jubilación. La capacitación debe poner énfasis en materias concernientes a los derechos humanos, derecho penitenciario, criminología y práctica penitenciaria.

• Seleccionar y contratar al personal técnico especializado, tanto para ejecutar el tratamiento penitenciario, como para disminuir los efectos nocivos de la reclusión: criminólogos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, odontólogos, educadores e instructores deportivos.

• Brindar periódicamente al personal penitenciario la atención psicológica necesaria para disminuir los niveles altos de estrés

a los que están sometidos como consecuencia de la actividad que realizan.

• Proporcionar espacios en buenas condiciones para la pernocta, el aseo, la alimentación y el desarrollo de la actividad laboral del personal penitenciario.

• Permitir que las ONG y demás organismos nacionales e internacionales especializados en derechos humanos ingresen a las prisiones para examinar la gestión del personal penitenciario.

Desde el Poder Legislativo

Asamblea Nacional

• Regular el estatus del personal penitenciario de las distintas áreas mediante ley especial, donde se establezcan garantías para la estabilidad laboral y se adecuen las condiciones salariales y de empleo.

• Regular las previsiones sociales del personal penitenciario en iguales o mejores condiciones que lo establecido para los servidores públicos pertenecientes a los otros subsistemas que integran el Sistema de Administración de Justicia.

2.2. *LA CORRUPCIÓN*

2.2.1. Consideraciones generales

La corrupción se refiere a la ruptura de la integridad ética de los funcionarios o de cualquier persona que forme parte del Subsistema Penitenciario, incluidos los privados de libertad. Este problema amenaza constantemente la estabilidad y seguridad del Subsistema Penitenciario y atenta, en general, contra la efectividad de la Administración de Justicia. La corrupción favorece la violencia generada por la subcultura carcelaria. De hecho, cuando el personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones actúa ilegalmente, contribuye a afianzar los regímenes de autogobiernos ejercidos por los reclusos.

Esta forma de gobierno consiste en el sometimiento de la población reclusa a las reglas y directrices dadas por un grupo de presos. En las prisiones venezolanas el autogobierno se caracteriza por presentar una estructura jerárquica denominada *carro* –que significa gobierno–, cuyo líder principal, llamado ***pran***, es el encargado de dirigir el *carro* y de gestionar los actos ilícitos que ocurren dentro de la edificación penitenciaria (trafico de droga, armas, etc.), así como también de administrar la *causa* o dinero recaudado entre los reclusos. Los siguientes en la línea jerárquica son los denominados *luceros*, hombres de confianza del ***pran*** que se ocupan de organizar la vigilancia del establecimiento. Finalmente se encuentran los presos conocidos como los *evangélicos*, encargados de impartir valores cristianos y de otras tareas como la limpieza del recinto y el cuidado de los reclusos heridos[34].

En efecto, el autogobierno es financiado por los propios reclusos y la *causa* es el dinero que la totalidad de los presos están obligados a pagar cada cierto tiempo al *carro*, so pena de ser sometidos a fuertes castigos. Con el dinero recaudado, los líderes costean las celebraciones importantes (día de la madre, del padre, navidad, etc.) y otros gastos de mantenimiento. Pero con esos recursos también se financian las actividades ilícitas organizadas desde la edificación penitenciaria[35].

El control ejercido por los propios presos dentro de las prisiones venezolanas es producto del deterioro estructural de un Subsistema Penitenciario carcomido por la corrupción en todos los niveles. Por otra parte, este autogobierno nada tiene que ver con las actividades que debería programar la Administración Penitenciaria para estimular un autogobierno como estrategia de tratamiento debidamente fiscalizada y limitada a actividades de orden social, educativo o deportivo[36].

---

[34] Vid.: Ministerio del Interior y Justicia, *op. cit.*, p. 29.

[35] *Ibíd.*, p. 30.

[36] Regla 40, 2. de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas*.

El comercio ilícito de los productos y servicios básicos dentro de estos lugares es también consecuencia de la corrupción. No sólo la seguridad y el espacio físico son objeto del fuerte comercio dentro de la edificación penitenciaria, sino también los insumos básicos como el agua y la comida. Todo tiene su precio, todo se compra y se vende por un valor muy superior a lo establecido en la vida libre. En consecuencia, este problema, además de afectar el derecho a la seguridad personal, atenta también contra el derecho a la propiedad de las personas privadas de libertad y sus familias.

2.2.2. Causas de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias

• Impunidad.

• Retardo procesal.

• Hacinamiento.

• Falta de dotación de recursos para la prestación de los servicios y actividades encomendadas a la Administración Penitenciaria.

• Escasez de personal penitenciario debidamente seleccionado, capacitado y contratado.

• Tolerancia de la Administración Penitenciaria frente al autogobierno ilícito ejercido por los reclusos.

• Centralización de la gerencia del Subsistema Penitenciario.

• Exiguo control por parte de la Administración Penitenciaria sobre la gestión de las instituciones regionales encargadas del Subsistema Penitenciario.

2.2.3. Consecuencias de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias

• Vulneración de los derechos a la vida e integridad física, a la seguridad personal, al debido proceso, a la salud, a la propiedad, a la igualdad y no discriminación, entre otros.

• Violencia carcelaria.

• Distorsión de la finalidad de la medida preventiva y de la sanción privativa de libertad.

• Imposibilidad de implementación del tratamiento penitenciario.

• Precarias condiciones de reclusión.

• Subcultura carcelaria.

2.2.4. Marco normativo aplicable para prevenir la corrupción en Venezuela

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo 5: Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 7: Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda,

de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario

público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 15: Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Artículo 3: Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órgano de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo 4: Actos de corrupción

1. La Presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción

Artículo 6: En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.

Artículo 7: Los funcionarios y empleados públicos deben administrar y custodiar el patrimonio público con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran, se haga de la manera prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y se alcancen las finalidades establecidas en las mismas con la mayor economía, eficacia y eficiencia.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 16: Son competencias del Ministerio Público:

[1, 2, 3…]

13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán

responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

Artículo 15: Competencias de la Defensoría del Pueblo:

[1, 2, 3...]

5. Velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa, hubieren sido privadas de libertad, recluidas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad.

[6, 7, 8...]

10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos […].

2.2.5. Situación actual de los efectos de la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias

Además de las medidas legales dirigidas a prevenir y sancionar las conductas que atentan contra el patrimonio público[37], el Estado venezolano ha adoptado algunas medidas concretas para atacar la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias. Desde el año 2011, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario han exhortado a la población

[37] *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción*. Gaceta Oficial Nº 6.155. Extraordinaria, 19 de noviembre de 2014.

reclusa para que denuncien las irregularidades que observen[38]. También el Ministerio Público, en ejecución del denominado Plan contra la Corrupción[39], ha investigado aproximadamente a un centenar de funcionarios presuntamente involucrados en actos de corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias.

Pero a pesar de estas medidas dirigidas a controlar la corrupción, el problema continúa, así como sus efectos, los cuales se pueden sintetizar en:

1. Comercio y posesión de objetos prohibidos por la legislación penitenciaria (armas, bebidas alcohólicas, drogas).

2. Tarifas impuestas a las personas privadas de libertad como pago por protección de la vida e integridad física durante la reclusión.

3. Tarifas impuestas por el personal de seguridad y custodia para efectuar determinados servicios, como por ejemplo el traslado de reclusos a los tribunales.

2.2.6. Propuestas para contrarrestar la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias

Entre las medidas que se proponen para combatir la corrupción dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas se encuentran:

[38] Vid.: Patria Grande. La revista digital del Alba. "Fiscalía insta a formalizar denuncias para acabar con corrupción en cárceles venezolanas", 25 de junio de 2011. Disponible en: http://www.patriagrande.com.ve/paises/venezuela/fiscalia-insta-formalizar-denuncias-acabar-corrupcion-carceles-venezolanas-video/ [consulta: 30 de marzo de 2016].

[39] Vid.: Ministerio Público. "FGR: MP inició un plan contra la corrupción en centros penitenciarios", 26 de julio de 2011. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/contra-la-delincuencia-organizada;jsessionid=FDEA22E9E64C1D3FABA0B20BC10792E2?p_p_id=62_INSTANCE_9Eyg&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_9Eyg_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_9Eyg_groupId=10136&_62_INSTANCE_9Eyg_articleId=405027&_62_INSTANCE_9Eyg_version=1.0 [consulta: 30 de marzo de 2016].

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Restablecer el régimen penitenciario estipulado en la ley. Para el control y la seguridad de los presos, la Administración Penitenciaria debe: seleccionar, capacitar y contratar al personal penitenciario requerido de conformidad con las exigencias contenidas en los estándares internacionales.

• Regular y controlar las actividades comerciales dentro de las edificaciones penitenciarias, en especial las relativas a la compraventa de insumos básicos.

• Controlar la posesión de dinero por parte de los reclusos.

• Garantizar que la Administración Penitenciaria esté dirigida por personal especializado en materia penitenciaria, descartando la contratación de personal militar o policial para la gestión de esta función pública.

• Organizar cursos y jornadas periódicas de formación deontológica para el fortalecimiento de valores positivos en el personal penitenciario.

• Descentralizar la gestión del Subsistema Penitenciario, transfiriendo la competencia a los gobiernos regionales.

• Fomentar la participación ciudadana en el control, supervisión y seguimiento de la gestión penitenciaria.

Desde el Poder Legislativo

Asamblea Nacional

• Tipificar mediante ley especial, la conducta del personal penitenciario que en el cumplimiento de sus funciones (asignación de celdas y camas, servicios de alimentación, atención médica, etc.) exija remuneración de parte de los reclusos.

• Establecer mecanismos legales efectivos para proteger a los reclusos que denuncien los actos de corrupción que afectan el funcionamiento del Subsistema Penitenciario.

• Revisar y evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos, a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Desde el Poder Judicial

Tribunales penales ordinarios

• Enjuiciar y condenar a las personas responsables del ingreso de objetos prohibidos (armas, droga, bebidas alcohólicas) en las edificaciones penitenciarias.

Desde el Poder Ciudadano

Ministerio Público

• Investigar y perseguir a las personas responsables del ingreso de objetos prohibidos (armas, droga, bebidas alcohólicas) en las edificaciones penitenciarias.

III. EDIFICACIONES PENITENCIARIAS

Las edificaciones penitenciarias venezolanas están conformadas por: centros penitenciarios, internados judiciales, cárceles y demás recintos utilizados para retener a la totalidad de las personas procesadas y condenadas por los tribunales penales.

En la actualidad, estas edificaciones deben cumplir con unas condiciones mínimas que le aseguren a la Administración Penitenciaria las posibilidades de ejecutar las actividades necesarias para lograr la finalidad atribuida a la medida privativa de libertad, así como a los reclusos el acceso a sus derechos humanos no vedados por la decisión judicial ni afectados completamente por la naturaleza de la detención.

Formalmente, en Venezuela las edificaciones penitenciarias se clasifican atendiendo a la situación legal del recluso, a la naturaleza de la pena privativa de libertad y al nivel de seguridad que éstas brindan. Para cumplir con ello, el Subsistema Penitenciario debe contar con recintos adecuados para satisfacer las exigencias de tratamiento derivadas de los criterios de separación (situación jurídica, sexo, edad, estado físico y mental) y clasificación de los reclusos (personalidad, antecedentes, duración de la pena). No obstante, la gran mayoría de los lugares de encierro en Venezuela no difieren sustancialmente en su diseño arquitectónico, exceptuando algunos establecimientos como el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), cuya estructura se asemeja a un instituto docente, y la Comunidad Penitenciaria de Coro, que fue construida siguiendo el diseño moderno de los establecimientos penitenciarios modulares españoles.

Este elemento del Subsistema Penitenciario está afectado por dos problemas centrales: el deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias y el hacinamiento.

3.1. *EL DETERIORO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS EDIFICACIONES PENITENCIARIAS*

3.1.1. Consideraciones generales

Actualmente, las edificaciones penitenciarias venezolanas no cumplen con los estándares mínimos requeridos para albergar con dignidad a las personas privadas de libertad. Estos lugares, además de encontrarse deteriorados, no poseen el número de plazas suficientes para acoger a los reclusos.

En cuanto al deterioro, es éste un problema que deviene de la mala gestión de los elementos del Subsistema Penitenciario (falta de mantenimiento de las instalaciones, sobrepoblación crítica o hacinamiento, y escasez de personal penitenciario debidamente seleccionado, capacitado y contratado). Además de ser consecuencia de la inejecución de las correspondientes políticas públicas idóneas, se debe también al retardo procesal propiciado principalmente por la falta de coordinación entre los órganos del poder público que coparticipan en la administración de justicia.

En efecto, otras problemáticas derivadas del retardo procesal, como lo son el hacinamiento y la violencia carcelaria, contribuyen al deterioro de las instalaciones del establecimiento. Debido al hacinamiento no existen espacios suficientes para que las personas privadas de libertad descansen, estudien, practiquen deportes, se recreen y alimenten dignamente. Por otro lado, la violencia carcelaria obliga a los reclusos a usar los espacios del área administrativa en lugar de sus celdas para salvaguardar sus vidas. Ambas circunstancias, además de deteriorar las instalaciones del recinto, agravan la aflicción del recluso, dificultan su clasificación y, por ende, impiden la implementación del tratamiento penitenciario, violándose de esta manera su derecho al trato humano y digno.

El derecho vulnerado por esta problemática, referido al trato humano y digno del recluso, está ligado a la vigencia del paradigma de los derechos humanos dentro de las edificaciones penitenciarias. La exigencia de garantizar los derechos humanos a todas las personas sin discriminación alguna, obliga al Estado a asegurar que tanto las condiciones de reclusión como las medidas de tratamiento no obstaculicen el ejercicio de los derechos inherentes a la condición humana del recluso que subsisten durante el encierro. Además, el reconocimiento del recluso como sujeto de derechos implica que entre éste y la Administración Penitenciaria hay una relación jurídica de derechos y obligaciones recíprocas exigibles ante las instancias correspondientes.

El derecho al trato humano y digno va unido al de la integridad física. Ambos derechos exigen al Estado abstenerse de someter a sus ciudadanos a torturas y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Pero, aparte de ello, el respeto del derecho al trato humano y digno exige: 1. la separación y clasificación de los reclusos, y 2. que la pena privativa de libertad procure la reforma y readaptación del recluso.

3.1.2. Causas del deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias

El deterioro de las edificaciones penitenciarias se debe a las siguientes razones:

- Lentitud en la construcción de nuevas edificaciones penitenciarias.
- Exiguo presupuesto asignado para el mantenimiento del Subsistema Penitenciario.
- Falta de continuidad en la implementación de los planes y proyectos diseñados por el Estado para humanizar los lugares de reclusión.
- Retardo procesal.
- Hacinamiento.
- Violencia carcelaria.
- Corrupción.
- Uso excesivo de las medidas cautelares y las penas privativas de libertad.
- Falla en el sistema de recolección de desperdicios.

3.1.3. Consecuencias del deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias

Las consecuencias del deterioro de las edificaciones penitenciarias se sintetizan en:

- Distorsión de la finalidad de la pena privativa de libertad.
- Incremento y propagación de enfermedades.
- Insalubridad.
- Imposibilidad de separar y clasificar a la población reclusa.
- Dificultad para la atención integral a la salud.
- Violación sistemática y reiterada de los derechos humanos y derechos penitenciarios de los reclusos.
- Hacinamiento.
- Violencia carcelaria.
- Promiscuidad.
- Ocio carcelario.

3.1.4. Regulación del derecho al trato humano y digno del recluso en el ordenamiento jurídico venezolano e internacional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 46: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley. (Cursivas nuestras.)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 25: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Cursivas nuestras.)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Principios fundamentales

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Instrumentos de coerción física

Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que

el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Información y derecho de queja de los reclusos

Regla 57

[1, 2...]

3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Registros de reclusos y celdas

Regla 50

Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Investigaciones

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y

efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de ésta.

Clasificación e individualización

Regla 93

1. Los fines de la clasificación serán:

a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;

b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

Regla 94

Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.

Ley de Régimen Penitenciario

Artículo 6: Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicadas a los penados sin diferencias ni discriminación alguna, salvo las derivadas de los tratamientos individualizados a que sean sometidos. Se prohíbe someter a los penados a tortura y a cualquier clase de trato cruel, inhumano o degradante, así como el empleo de medios de coerción que no sean permitidos por la Ley. Cualquier violación de la presente disposición dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 9: Los penados serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios. Se tomarán en cuenta principalmente el sexo, edad, naturaleza y tipo del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena.

3.1.5. Situación actual de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias

Actualmente el deterioro de las edificaciones penitenciarias continúa generando las consecuencias ya expuestas en los puntos anteriores que se sintetizan a continuación:

- Falta de atención médica adecuada.
- Falta de separación y clasificación de los reclusos.
- Falta de ventilación e inadecuadas condiciones de salubridad.
- Imposibilidad de desarrollar los programas laborales, educativos, deportivos y culturales.
- Dificultades para que el recluso reciba las visitas de sus familiares y amigos en condiciones dignas.
- Fallas en los sistemas de drenaje de aguas servidas.

El Poder Ejecutivo venezolano mediante el Decreto Presidencial Nº 3265 del 23 de noviembre de 2004, creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria. Esta Comisión

tuvo como misión, por un lado, remediar la situación judicial que propiciaba el retardo procesal; por el otro, elaborar un diagnóstico integral de la situación penitenciaria nacional. Como resultado de ese diagnóstico surgió el Plan Nacional de Humanización Penitenciaria con miras a reformar sustancialmente el Sistema Penitenciario venezolano. Uno de sus ejes de intervención fue la atención de las edificaciones[40], que consistió en la dotación de infraestructura mueble e inmueble para atender adecuadamente las necesidades básicas de la población reclusa.

Según la información presentada por el Estado venezolano durante la audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2009 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el eje referido a la infraestructura o edificaciones penitenciarias se desarrolló a través de dos acciones: construcciones nuevas y rehabilitaciones de los recintos existentes. Para el desarrollo de la primera acción se previó la construcción de 15 establecimientos penitenciarios con una capacidad instalada de 818 plazas. Mientras que el plan correspondiente a las rehabilitaciones se centró en la reforma de siete recintos penitenciarios, cada uno de ellos con capacidad para 700 presos. Estos recintos eran: Cárcel Nacional de Maracaibo, Centro Penitenciario de Occidente, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), Centro Penitenciario de la Región Andina, Internado Judicial de Monagas (Cárcel de la Pica), Internado Judicial de la Región Insular y la Penitenciaria General de Venezuela. Asimismo, con el propósito de habilitar sus instalaciones para albergar a 500 reclusos cada una, también estaba prevista la reforma de otras siete edificaciones: Internado Judicial de Barinas, Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso (La Planta), Internado Judicial

[40] El Plan Nacional de Humanización Penitenciaria contó con tres ejes de intervención:

1. Desarrollo de una nueva institucionalidad.
2. Infraestructura.
3. Atención integral al interno.

Región Capital Rodeo I y II (Cárcel del Rodeo), Internado Judicial de Carúpano, Internado Judicial de Apure, Internado Judicial de Cumaná, Internado Judicial de San Juan de los Morros.

Sin embargo, con relación a las construcciones nuevas, desde el año 2009 hasta principios de 2015 sólo dos edificaciones penitenciarias han sido inauguradas: la Comunidad Penitenciaria Fénix-Lara[41] y el Centro de Reclusión para Procesadas y Procesados Judiciales 26 de Julio[42].

En cuanto a las rehabilitaciones, ninguna se realizó según lo previsto en el referido Plan. En efecto, de las siete edificaciones para 700 reclusos, únicamente dos fueron objeto de atención, pero no obstante tuvieron un fin distinto al inicialmente planificado por el Estado. El Centro Penitenciario David Vitoria (antigua Cárcel de Uribana) fue reinaugurado antes de que las obras fueran culminadas y sin conocerse el número exacto de la capacidad instalada en el establecimiento[43], y la Cárcel Nacional de Maracaibo fue desalojada y clausurada definitivamente[44].

Lo mismo ocurrió con los recintos que iban a ser restaurados para recluir a 500 personas, de ellos sólo en dos edificaciones se adoptaron medidas concretas: la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso (La Planta) y el Internado Judicial de Carúpano, las cuales fueron desalojadas, y la primera de ellas clausurada definitivamente[45]. Además, otros recintos que no se encontraban en el mencionado Plan de Humanización también fueron desalojados: el Internado Judicial de Coro y el Internado Judicial de los Teques, el primero también clausurado definitivamente[46] y el segundo, actualmente en reacondicionamiento, espera por su reinauguración[47].

[41] Vid.: Diario El Impulso. "Inaugurada la nueva cárcel Fénix-Lara", 30 de octubre de 2013. Disponible en: http://elimpulso.com/articulo/inaugurada-la-nueva-carcel-fenix-lara [consulta: 23 de marzo 2016]; y VTV. "Gobierno Bolivariano inauguró Comunidad Penitenciaria Fénix en Lara (+Video)". 30 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/10/30/gobierno-bolivariano-inauguro-comunidad-penitenciaria-fenix-en-lara-5862.html [consulta: 23 de marzo 2016].

[42] Vid.: Diario El Universal. "Varela inaugura Centro Penitenciario en el estado Guárico", 27 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/150227/varela-inaugura-centro-penitenciario-en-el-estado-guarico [consulta: 23 de marzo 2016].

[43] Vid.: Diario El Universal. "Gobierno decide el desalojo total de la cárcel de Uribana", 26 de enero de 2013. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/130126/gobierno-decide-el-desalojo-total-de-la-carcel-de-uribana [consulta: 23 de marzo 2016]; Noticias 24. "Varela anunció el retorno de 200 reclusos a la cárcel de Uribana: Les brindaremos atención jurídica", 06 de abril de 2013. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/160664/iris-varela-anuncio-el-retorno-de-los-primeros-200-reclusos-a-la-carcel-de-uribana/ [consulta: 23 de marzo 2016]; y Noticias 24. "Espacios de Uribana han sido recuperados en 90% tras hechos violentos", 6 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/266686/espacios-de-uribana-han-sido-recuperados-en-90-tras-los-ultimos-hechos-violentos/ [consulta: 23 de marzo 2016].

[44] Vid.: Diario de Caracas. "Varela ofrece balance de la clausura de cárcel de Sabaneta", 19 de diciembre de 2013. Disponible en: http://diariodecaracas.com/que-sucede/varela-ofrece-balance-clausura-carcel-sabaneta [consulta: 23 de marzo 2016].

[45] Vid.: Noticias 24. "Culmina el drama en La Planta: así ha sido el traslado de los internos (+ fotos)", 18 de mayo de 2012. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/108033/continua-el-trasladado-del-quinto-grupo-de-reclusos-de-la-planta/[consulta: 30 de marzo de 2016]; y Noticias 24. "Desalojaron el Internado Judicial de Carúpano: 320 internos fueron trasladados a otras prisiones",24 de enero de 2015. Disponible en: http://www.noticias24.com/fotos/noticia/20782/desalojaron-el-internado-judicial-de-carupano-320-internos-fueron-trasladados [consulta: 30 de marzo de 2016].

[46] Vid.: Diario El Universal. "Presos de Cárcel de Coro serán trasladados a otros penales", 20 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/121020/presos-de-carcel-de-coro-seran-trasladados-a-otros-penales [consulta: 30 de marzo de 2016].

[47] Vid.: Noticias 24. "Desalojan el Internado Judicial de Los Teques: han sido trasladados 374 internos, faltan 200", 13 de enero de 2014. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/217101/ministra-iris-varela-ofrece-rueda-de-prensa-desde-el-internado-judicial-de-los-teques/ [consulta: 30 de marzo de 2016].

Entre las razones que justificaron el cambio de estrategia para reformar las edificaciones penitenciarias, se encuentran: a) la creación en el año 2011 del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario[48], el cual trajo consigo un plan nuevo en materia de infraestructura centrado en la construcción de edificaciones nuevas (Plan Combinadito) y remodelación de las ya existentes (Plan Cambote), y en la adopción de medidas para disminuir el retardo procesal (Plan Cayapa)[49]; y b) la necesidad de contrarrestar las revueltas carcelarias ocurridas en algunos establecimientos con resultado elevado de personas fallecidas y heridas.

No obstante, si bien estos planes han buscado contrarrestar el deterioro sostenido de las edificaciones penitenciarias, la ejecución de los mismos ha causado el efecto contrario. Los desalojos realizados sin la apertura previa de recintos nuevos han agravado el hacinamiento y los otros problemas que afectan a todas las edificaciones del Subsistema Penitenciario venezolano, entre ellos el deterioro de las infraestructuras.

3.1.6. Propuestas para contrarrestar el deterioro de la infraestructura de las edificaciones penitenciarias

Para acometer esta problemática se sugiere la implementación de las siguientes medidas:

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Crear una comisión técnica evaluadora de las edificaciones penitenciarias, adscrita a la Administración Penitenciaria pero con autonomía funcional, la cual estaría dirigida por arquitectos

[48] Vid.: Decreto Presidencial Nº 8.266. Gaceta Oficial nº 386.913, 26 de julio de 2011.

[49] Vid.: MPPSP, *op. cit.*, p. 32.

especializados en este tipo de edificaciones, e integrada por criminólogos, penitenciaristas y demás profesionales expertos en la materia. Esta comisión deberá diagnosticar y evaluar periódicamente la infraestructura carcelaria con el fin de advertir de los desperfectos que observe, proponer las mejoras necesarias y demás actualizaciones que aconsejan los avances de la ciencia penitenciaria.

• Contratar al personal médico y demás profesionales de la salud para que inspeccionen periódicamente las instalaciones con el propósito de verificar que se respeten las condiciones mínimas de higiene y aseo, así como para que propongan ante la Administración Penitenciaria las mejoras procedentes para solventar los problemas advertidos.

• Construir nuevas edificaciones penitenciarias en cada uno de los estados que conforman la geografía venezolana. El número de establecimientos por regiones y la capacidad de cada uno variará de acuerdo con lo aconsejado por la referida comisión.

• Asignar los recursos necesarios e idóneos para el mantenimiento de las edificaciones penitenciarias.

• Permitir que organismos independientes y ONG inspeccionen las instalaciones de las edificaciones penitenciarias.

Desde el Poder Judicial

Tribunal Supremo de Justicia

• Continuar con la ejecución del Plan de Agilización de Causas destinado a acelerar los procesos judiciales penales.

• Instar a los jueces de ejecución para que de conformidad con el mandato legal visiten las edificaciones penitenciarias y ordenen las medidas pertinentes para hacer cesar las irregularidades que observen.

• Instar a los tribunales ordinarios a dictar las medidas cautelares no privativas de libertad durante el proceso penal cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

3.2. *EL HACINAMIENTO*

3.2.1. Consideraciones generales

En este caso, el hacinamiento se refiere específicamente a la reclusión de un número elevado de personas en edificaciones penitenciarias que no cuentan con espacio suficiente para albergarlas con dignidad. Una prisión superpoblada se caracteriza por ser antihigiénica y restringida, por dificultar la privacidad de los reclusos en la realización de actividades –incluso fuera de la celda– debido a que el número de internos sobrepasa los servicios disponibles, y por un incremento de la violencia entre las personas privadas de libertad y el personal penitenciario, pues el hacinamiento propicia gran tensión en el ambiente[50]. Con el hacinamiento también se obliga a los reclusos considerados personas especiales, y cuyos problemas delictivos se agudizan con el encierro[51], a interactuar con otros presos que desconocen y que en muchos casos son enemigos entre sí[52], con el consecuente riesgo de que surjan situaciones de violencia entre ellos.

La aflicción del recluso debida al hacinamiento obstaculiza su reforma. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que cuando se trata de personas que cumplen condena, los sufrimientos consecuencia del deterioro de la integridad física, psíquica y moral son contrarios a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad; es decir, a la reforma y readaptación de los condenados [53].

[50] Vid.: Corte IDH. Sentencia *Caso Montero Aranguren...*, *op. cit., Supra* nota 17. Párr. 90.

[51] Cfr. Morais, M. *ob. cit.*, p. 306.

[52] Vid.: Carranza, E. "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?". En *Anuario de Derechos Humanos* N° 8, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012. p. 33.

[53] Vid.: Corte IDH. *Caso Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 314.

Del mismo modo, la aflicción del recluso originada por causas ajenas a la naturaleza de la medida privativa de libertad y atribuible a la actuación u omisión directa del Estado, infringe el principio de legalidad de la ejecución penal. Este principio exige que el Estado ejerza el *ius puniendi* respetando una serie de normas mínimas que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos. Concretamente, la ejecución de la privación de libertad debe respetar las exigencias derivadas de la situación jurídica del recluso, y debe garantizar también su derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con las necesidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales del ser humano[54].

Si bien la causa principal del hacinamiento es el retardo procesal, éste también se origina por la gestión deficiente de la Administración Penitenciaria, que se concreta en falta de mantenimiento de los establecimientos e insuficiencia del personal pertinente.

1. *La falta de mantenimiento de los establecimientos*. Además de ser nocivo para el funcionamiento del Subsistema Penitenciario, la falta de mantenimiento constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante[55] y, por ende, vulnera el derecho a la integridad personal[56] debido a los perjuicios que acarrea sobre el recluso. En efecto, el hacinamiento por carencia de mantenimiento vulnera los derechos a la integridad personal y al trato humano y digno del recluso, pues: a) impide la separación y clasificación de los presos de acuerdo con los criterios exigido por los estándares internacionales; b) dificulta la prestación de los servicios destinados a la reforma y readaptación del penado (asistencia médica, jurídica, educativa y laboral), y c) imposibilita que la vida del recluso se desarrolle en condiciones dignas (instalaciones higiénicas, suficiente ventilación, alimentación saludable y balanceada, etc.).

[54] Cfr. O´Donnell, D. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. 2ª ed. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989, p. 83.

[55] Vid.: Carranza, E., *op. cit.*, p. 62.

[56] Vid.: Corte IDH. *Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. **Supra*** nota 51. Párr. 315.

2. *La insuficiencia de personal penitenciario.* No sólo propicia las violaciones de derechos fundamentales de los reclusos[57], sino que también favorece el surgimiento de líderes dentro de la población privada de libertad. Esta situación, aparte de debilitar la seguridad en el recinto, obliga a que un porcentaje importante de presos se desplacen y residan en áreas no acondicionadas para habitar dentro del establecimiento.

Por último, los derechos al trato humano y digno y a la integridad personal son los afectados principalmente por el hacinamiento porque: a) se altera el número de personal penitenciario mínimo requerido para custodiar a la población reclusa, con el consecuente incremento de inseguridad y violencia dentro del establecimiento; b) los condenados se ven imposibilitados de acceder a los programas de tratamientos dirigidos a la reforma y readaptación social; c) los presos no pueden ser separados y clasificados de acuerdo con su condición jurídica (procesados o condenados); y c) se propicia el desabastecimiento de alimentos y demás insumos necesarios para la subsistencia y salud de los reclusos.

3.2.2. Causas del hacinamiento

Entre las causas principales se encuentran:

• Retardo procesal.

• Falta de mantenimiento de las edificaciones penitenciarias.

• Falta de construcción de nuevas edificaciones penitenciarias.

• Número insuficiente de edificaciones penitenciarias.

• Aplicación preferente de medidas cautelares privativas de libertad durante el proceso penal.

[57] Vid.: Carranza, E. "Cárcel y justicia penal: El modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, y una política integral de seguridad de los habitantes frente al delito". En Carranza, E. (Coord.). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2009, p. 79.

• Uso excesivo de la pena privativa de libertad como respuesta al auge delictivo.

• Reformas del Código Orgánico Procesal Penal dirigidas a ampliar el tiempo de privación preventiva de libertad del procesado.

• Reformas del Código Orgánico Procesal Penal dirigidas a dificultar el otorgamiento de las fórmulas de libertad anticipada a los condenados.

• Subcultura carcelaria y autogobierno ilícito ejercido por los reclusos.

• Desalojo y clausura apresurada de las edificaciones penitenciarias.

• Violencia carcelaria.

• Corrupción.

3.2.3. Consecuencias del hacinamiento

Entre las consecuencias principales se encuentran:

• Viola el derecho al trato humano y digno del recluso.

• Obstaculiza la gestión interna de las edificaciones penitenciarias, por cuanto ésta se ve restringida a cubrir los servicios básicos de los reclusos.

• Fomenta el desarrollo de subculturas delictivas y facilita la cohesión con organizaciones criminales dentro y fuera de las edificaciones penitenciarias.

• Propicia el deterioro de las áreas de reclusión necesarias para la higiene y salud física y mental de las personas privadas de libertad, tales como: duchas, baños, patio, dormitorios, áreas de recreación, entre otros.

• Imposibilita la prestación de la atención médica.

• Favorece el contagio de enfermedades infecto-contagiosas.

• Propicia la violencia carcelaria.

• Impide la implementación de las actividades destinadas al tratamiento de los condenados.

• Propicia las prácticas de corrupción.

• Dificulta el control apropiado de la seguridad por parte del personal penitenciario.

• Estimula el uso de la fuerza para el control de los disturbios dentro de las edificaciones penitenciarias por parte de los cuerpos de seguridad del Estado.

• Imposibilita separar y clasificar a los reclusos.

3.2.4. Regulación del derecho a la integridad personal y de la proscripción de la tortura en Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 46: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley. (Cursivas nuestras.)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XVII: Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de un establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.

3.2.5. Situación actual del hacinamiento en las edificaciones penitenciarias venezolanas

Los indicadores del hacinamiento y sus efectos ya han sido descritos a lo largo de lo expuesto en el presente documento. En efecto, el hacinamiento es la consecuencia directa del retardo procesal y la causa de todas las problemáticas que afectan a los elementos que conforman el Subsistema Penitenciario.

Según el criterio de medición de la densidad de población adoptado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)[58], las edificaciones penitenciarias venezolanas están hacinadas, pues su densidad de población supera la cota máxima de 120%. De acuerdo con las últimas cifras reseñadas por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, a finales del año 2014 había 49.811 personas recluidas dentro de las edificaciones penitenciarias, que para aquel momento contaban con una capacidad instalada de 22.459[59]. Esto equivale a una densidad penitenciaria de 222%.

Como consecuencia de la implementación de las políticas de desalojo y clausura de algunas prisiones, los reclusos son trasladados a otros establecimientos ubicados lejos del domicilio de su familia y de la jurisdicción de su tribunal competente. Por ende, además de estarse vulnerando el derecho a la vida familiar del recluso con sus parientes y viceversa[60], también se atenta contra su derecho al debido proceso, por cuanto la gran mayoría de las personas privadas de libertad en Venezuela están bajo el estatus de procesados, y los traslados

[58] Vid.: CARRANZA, E. (Coord.). *Criminalidad, cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. México: Editorial Siglo XXI, 2009; y CARRANZA, E. (Coord.). *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. México: Editorial Siglo XXI, 2001, p. 63.

[59] Cfr. MPPSP, *op. cit.*, p. 33.

[60] Vid.: Artículo 23 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; Principios 18, 19 y 20. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

a establecimientos ubicados en otras regiones del país dificultan los trámites judiciales. De esta manera se agudiza el problema del retardo procesal.

Por otro parte, como consecuencia de los desalojos aumenta el hacinamiento en las edificaciones penitenciarias destinadas a acoger a los reclusos trasladados. Por ejemplo, el Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón", con una capacidad instalada de 750 plazas, albergó en el primer trimestre de 2015 a 8.100 reclusos, lo que equivale a una densidad penitenciaria 1.080%.

3.2.6. Propuestas para contrarrestar el hacinamiento

Se proponen las siguientes medidas para contrarrestar el hacinamiento y sus efectos:

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Procurar que las instalaciones sanitarias siempre estén adecuadas y limpias para que los reclusos, aun estando bajo condiciones de hacinamiento, puedan asearse con la debida frecuencia y privacidad.

• Organizar actividades deportivas y recreativas dentro de las edificaciones penitenciarias, en aras de disminuir en los reclusos las posibles tensiones causadas por el hacinamiento.

• Impulsar las políticas y planes de cooperación y comunicación permanente entre los distintos órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia, para acelerar el proceso judicial.

• Modernizar y ampliar las edificaciones penitenciarias.

• Procurar que los operativos de desalojo y clausura de las edificaciones penitenciarias se realicen luego de la apertura de los establecimientos nuevos, con el fin de que las personas privadas de libertad evacuadas sean trasladadas con preferencia a estos lugares, asegurándose de esta manera tanto las condiciones mínimas de reclusión, como la separación y clasificación de los presos de acuerdo con las exigencias del derecho al trato humano y digno.

Desde el Poder Judicial

Tribunal Supremo de Justicia

• Instar a los tribunales ordinarios a que con preferencia dicten las medidas cautelares no privativas de libertad durante el proceso penal.

• Modernizar el Sistema de Administración de Justicia para agilizar los procesos.

• Velar porque los tribunales ordinarios respetan los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva.

IV. CONTENIDO PROGRAMÁTICO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ESPECIAL REFERENCIA AL TRABAJO, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Con la adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955[61], se establecieron los principios para una buena gestión penitenciaria y se indicaron las directrices para retener con dignidad a las personas privadas de libertad. Por otra parte, estas reglas incorporaron a la ejecución de la pena privativa de libertad los avances de la ciencia penitenciaria moderna, y orientaron la finalidad del encierro punitivo hacia la *reforma y readaptación* del condenado.

La actual Ley de Régimen Penitenciario (LRP) entró en vigencia el 21 de julio de 1961[62], y fue reformada posteriormente en fechas 17 de agosto de 1981[63] y 19 de junio de 2000[64]. Sus disposiciones introdujeron en Venezuela las orientaciones emanadas de las referidas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas[65]. Según esta ley, la reinserción social del penado es el objetivo fundamental de la pena privativa de libertad, y se logra mediante el trabajo, el estudio, las condiciones de vida en reclusión y la disciplina. No obstante, la ley

[61] Actualizadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en fecha 21 de mayo de 2015. Resolución V.15-03588.

[62] Vid.: Gaceta Oficial Nº 705 Extraordinaria, 21 de julio de 1961.

[63] Vid.: Gaceta Oficial Nº 2.841 Extraordinaria, 17 de agosto de 1981.

[64] Vid.: Gaceta Oficial Nº 36.975, 19 de junio de 2000.

[65] Vid.: Morais, M., *op. cit.*, p. 31.

y su reglamento[66] establecen que la participación de los reclusos en las actividades del tratamiento penitenciario (trabajo y estudio) es obligatoria, cuestión que atenta contra los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad de los cautivos.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por el Estado venezolano, reconocen al recluso como sujeto de derechos, lo cual limita la actuación de la Administración Penitenciaria. Por un lado, ésta no puede imponer coactivamente al recluso las actividades que se corresponden con el tratamiento; por el otro, no puede adoptar medidas que atenten contra el derecho al trato humano y digno de la persona privada de libertad. La obligatoriedad del tratamiento penitenciario se asemeja a una pena cruel, inhumana y degradante, porque afecta el derecho al desarrollo de la libre personalidad del recluso y, por ende, atenta contra su dignidad.

Además, del reconocimiento universal de los derechos humanos a todas las personas sin discriminación alguna emana la afirmación constitucional del recluso como sujeto de derechos, la cual impone a la Administración Penitenciaria venezolana el deber de respetar los derechos humanos identificados con las actividades que conforman el tratamiento penitenciario. Por ello no es lícito considerar a las actividades laborales y educativas organizadas dentro de los lugares de reclusión sólo mecanismos del tratamiento penitenciario, pues estas actividades también deben ser vistas como medios útiles para que la persona, aun estando privada de libertad, pueda ejercer sus derechos a la educación y al trabajo. En todo caso, el reconocimiento del recluso como sujeto de derechos excluye la adopción de medidas arbitrarias por parte de la Administración Penitenciaria al momento de organizar y ejecutar el tratamiento.

[66] *Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario.* Decreto Ley Nº 1.179, 7 de octubre de 1975. Gaceta Oficial Nº 30.816, 9 de octubre de 1975.

En definitiva, la Administración Penitenciaria está obligada a garantizar que los reclusos accedan a las actividades laborales y educativas porque con ellas se asegura, por un lado, que la pena coadyuve a la reforma y readaptación del condenado, y por el otro, que el recluso ejercite estos derechos humanos. Además, con las actividades mencionadas se contrarresta el principal flagelo que junto al hacinamiento deslegitima la privación de libertad en Venezuela: el ocio carcelario.

4.1. *EL OCIO CARCELARIO*

4.1.1. Consideraciones generales

El ocio está relacionado con el uso del tiempo en tareas o actividades que no son obligatorias; es decir, la utilización del tiempo y la elección de las actividades están a la libre disposición de la persona. Entre las características de las actividades destacan las siguientes: no son obligatorias, implican disfrute y contribuyen al desarrollo personal. El ocio como tal no es una práctica negativa, a diferencia de la ociosidad, que obvia la participación de lo educativo en su uso y soslaya el desarrollo de las capacidades personales durante el tiempo libre[67].

Sin embargo, dentro del contexto carcelario, el ocio está considerado como un problema debido a sus efectos perjudiciales tanto sobre el funcionamiento del Subsistema Penitenciario, como sobre el ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas privadas de libertad.

El ocio carcelario es consecuencia de muchos factores, todos ellos relacionados con las otras problemáticas del Subsistema Penitenciario ya descritas a lo largo del presente documento. En efecto,

[67] Vid.: Gil Jaurena, I. y Sánchez Melero, H. "Educación del ocio y tiempo libre en el medio penitenciario". En: De Juanas, A. (Coord.). *Educación Social en los Centros Penitenciarios*. Madrid: Universidad a Distancia, 2014, p. 94.

a la precaria inversión, continuidad y promoción de los programas laborales, educativos, deportivos y recreativos, se une la falta de espacios físicos como consecuencia del hacinamiento, así como la insuficiencia de personal penitenciario calificado.

La subcultura carcelaria también atenta contra la participación del recluso en los programas de tratamiento y favorece el ocio carcelario. En una edificación penitenciaria gobernada ilícitamente por los presos, la interacción entre el recluso y la Administración Penitenciaria –más evidente durante la ejecución de los programas laborales y educativos– no es bien vista por la generalidad de la población reclusa, situación que pone en riesgo la vida e integridad personal del preso que participe en dicha interacción.

Por otra parte, con respecto al sentido del tratamiento penitenciario dentro del contexto de los derechos humanos, los estándares internacionales exigen que los mecanismos de tratamiento (trabajo, educación, etc.) no sólo busquen reformar y readaptar al condenado a la vida libre, sino también que la dignidad humana del recluso y su autoestima no se vean afectadas. Para ello, la ciencia penitenciaria moderna recomienda que el tratamiento se ejecute respetando la participación voluntaria del privado de libertad, y propone que el contenido del tratamiento esté encaminado a preservar sus destrezas y habilidades, de manera que el recluso pueda subsistir lícitamente cuando recupere su libertad[68].

El paradigma de los derechos humanos dentro de las edificaciones penitenciarias exige también que el tratamiento no sea un obstáculo para la cohesión y contacto del preso con su familia. El trabajo intramuros, además de implicar el beneficio de una reducción de la condena, debe permitirle que participe en el sustento económico de sus familias. En consecuencia, el tratamiento penitenciario no es un fin en sí mismo, sino un medio dirigido a preservar en el

[68] Cfr. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, *op. cit.*, p. 88.

recluso las habilidades y fortalezas que le permitan afrontar sus responsabilidades como miembro de la sociedad, durante y luego de su reclusión.

En la LRP se establece el trabajo penitenciario no sólo como un mecanismo dirigido a reformar al recluso, sino también como un derecho exigible en igualdad de condiciones que el ciudadano libre. En cambio, los programas educativos, culturales y deportivos tienen un enfoque menos ajustado al paradigma de los derechos humanos, pero igualmente está estipulada la prestación integral de los mismos por parte de la Administración Penitenciaria.

Sobre el contenido de estos mecanismos de tratamiento en la legislación venezolana conviene hacer algunas precisiones, a saber:

1. *Trabajo penitenciario.* Debido a la finalidad que tiene actualmente la pena privativa de libertad, así como al reconocimiento del condenado como sujeto de derechos, ha quedado proscrita la concepción antigua de ofrecer trabajos aflictivos e inútiles a los reclusos. El objetivo del trabajo penitenciario en nuestros días consiste en que el recluso adquiera, conserve y perfeccione destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de que cuando recupere su libertad pueda asumir y mantener una actividad laboral lícita que le brinde un provecho económico y fortalezca sus responsabilidades personales y familiares. Los presupuestos del trabajo penitenciario, establecidos entre los artículos 15 y 19 del Capítulo IV de la LRP venezolana, se sintetizan en lo siguiente: a) la consideración del trabajo penitenciario como un derecho y un deber que, además de tener carácter formativo y productivo, procure al recluso el provecho económico necesario para fortalecer sus responsabilidades personales y familiares; b) la organización del trabajo penitenciario está a cargo de la Administración Penitenciaria, y las labores deberán responder a las exigencias del desarrollo económico nacional, regional y local; y c) las relaciones laborales en este contexto están reguladas por la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, el recluso goza de la misma protección legal dispensada al trabajador libre.

2. *Programas educativos, culturales y deportivos*. Dentro de las edificaciones penitenciarias venezolanas, la educación, la cultura y el deporte forman parte del tratamiento y van dirigidos a fijar criterios sanos de convivencia social. Estos mecanismos están regulados entre los artículos 20 y 26 del Capítulo V de la LRP. La educación deberá ser integral, y aunque se le brindará preferencia a la alfabetización y a la educación primaria, la enseñanza se extenderá a la educación media, diversificada y profesional, según las posibilidades. Todos los niveles educativos se ajustarán a los programas oficiales vigentes y darán derecho a la obtención de los certificados pertinentes, sin que en ellos se indiquen las circunstancias en las que fueron obtenidos. Entre los medios que se establecen en la legislación penitenciaria para brindar la educación integral, cultural y deportiva dentro de los lugares de reclusión, se cuentan: a) acondicionamiento de bibliotecas y espacios para la realización de las actividades deportivas dentro del establecimiento; y b) organización de eventos educativos, culturales y recreativos: ciclos de conferencias, certámenes artísticos y literarios, representaciones teatrales, conformación de coros, bandas y orquestas, y celebración de conciertos y sesiones de música grabada.

4.1.2. Causas del ocio carcelario

Entre las circunstancias que imposibilitan la participación de la persona privada de libertad en los programas de tratamiento están:

- Falta de planificación, ejecución, continuidad y promoción de los programas laborales y educativos.
- Hacinamiento.
- Retardo procesal.
- Subcultura carcelaria.
- Violencia carcelaria.
- Precarias condiciones de atención integral a la salud.
- Insuficiencia de personal educativo y monitores deportivos.
- Falta de inversión en actividades culturales y recreativas.
- Insuficiencia de personal penitenciario.
- Falta de clasificación y separación de los reclusos.

- Deterioro y falta de mantenimiento de las edificaciones penitenciarias.

4.1.3. Consecuencias del ocio carcelario

Las principales consecuencias derivadas del ocio carcelario son:

- Violación de los derechos al trabajo y educación de las personas privadas de libertad.
- Violación del derecho al trato humano y digno de los reclusos.
- Distorsión de la finalidad de la pena privativa de libertad.
- Deterioro de la salud física y mental de la persona privada de libertad.

4.1.4. Regulación del derecho al trabajo, educación, cultura y deporte en el ámbito penitenciario venezolano, y del reconocimiento del recluso como sujeto de derechos

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 272: *El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos*. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (Cursivas nuestras.)

Artículo 87: Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 12: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo 13: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo 14: Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 10:

[1, 2…]

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 6: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 13: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Biblioteca

Regla 64

Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Trabajo

Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.

2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Regla 97

1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.

2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.

3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.

Regla 98

1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.

2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.

Regla 99

1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.

2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Regla 100

1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.

2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Regla 101

1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.

Regla 102

1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.

Regla 103

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.

2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.

Instrucción y recreo

Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.

Regla 105

En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.

Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 116

Se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Regla 117

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XIII: Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Principio XIV: Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Ley de Régimen Penitenciario

Artículo 15: El trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Tendrá carácter formativo y productivo y su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un provecho económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.

Artículo 16: Las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

El Ministerio del Interior y Justicia dispondrá de los medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo y estimulará la creación de talleres y microempresas penitenciarias, con la participación directa de los mismos, de las gobernaciones, municipios, empresas y organismos públicos y privados.

Las microempresas creadas de conformidad al párrafo anterior, deberán adecuarse al sistema de seguridad social vigente. Para financiar la constitución y el desarrollo de microempresas se organizará un sistema de ahorro y préstamo que permita a los reclusos el manejo de dichos recursos económicos.

Artículo 17: La remuneración de los penados será destinada, en la proporción que establezca el reglamento, para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atender a las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e, incluso, para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada.

Artículo 18: El trabajo en los establecimientos penitenciarios se orientará con preferencia hacia aquellas modalidades más acordes con las exigencias del desarrollo económico nacional, regional o local.

Artículo 19: El penado será informado por los funcionarios del establecimiento penitenciario de las condiciones de trabajo y de los beneficios que habrá de obtener de él.

Artículo 20: La acción educadora será de naturaleza integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de convivencia social.

Artículo 21: Será objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica.

La instrucción de los penados se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación media, diversificada y profesional.

Artículo 22: Las enseñanzas correspondientes a la educación básica, media, diversificada y profesional, se adaptarán a los programas oficiales vigentes y darán derecho a la obtención de los certificados que otorga el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sin que dichos certificados contengan indicación alguna expresiva del establecimiento penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.

4.1.5. Situación actual del ocio carcelario

Actualmente, la Administración Penitenciaria está ejecutando el denominado *nuevo régimen penitenciario* en el 86% de los lugares de reclusión del país[69], con el objeto de erradicar la violencia carcelaria y de aplicar el tratamiento establecido en la ley para los condenados. Este régimen nuevo se caracteriza por la dotación y uso de uniformes (amarillos para los hombres y fucsia para las mujeres), la férrea disciplina militar (incluyendo el canto del Himno del Batallón Militar Bravos de Apure "Patria Querida") y la restricción de contacto con el mundo exterior, que implica sólo una visita familiar al mes, una visita conyugal al mes y una llamada telefónica por semana.

Anteriormente, al analizar la problemática referida a la inversión de la pirámide procesal como una de las consecuencias del retardo procesal, se destacó que un porcentaje importante (63%) de la población reclusa venezolana se encontraba bajo el estatus de procesados. Ahora bien, si la Administración Penitenciaria está ejecutando el nuevo régimen en el 86% de los recintos, quiere decir entonces que éste se está aplicando no sólo a los condenados, sino también a los procesados, en menoscabo de sus derechos a la presunción de inocencia y al trato humano y digno.

Por otra parte, en cuanto a la obligación de llevar uniforme, si bien la LRP establece como parte del tratamiento que los condenados lo usen[70], para el caso de los procesados los estándares internacionales exigen que vistan sus propias prendas, y si llegasen a utilizar uniformes, éstos deberían ser diferentes al de los condenados, pues de esta manera se evitar que los procesados sean estigmatizados y vulnerados en sus derechos a la presunción de inocencia. No obstante la permisividad que actualmente pueda existir sobre el uso o

[69] Vid.: MPPSP, *op. cit.*, p.19.

[70] Artículo 32 de la *Ley de Régimen Penitenciario*.

no del uniforme por parte de los reclusos, cualquiera sea su situación jurídica, esta práctica ha sido cuestionada recientemente por la ciencia penitenciaria moderna al considerar que el uniforme puede afectar la identidad, el auto-respeto y la individualidad de la persona privada de libertad[71].

El régimen penitenciario condiciona la organización de las actividades laborales y educativas dentro de las edificaciones penitenciarias y, por ende, influye también en el goce de los derechos que se corresponden con estos mecanismos de tratamiento. La privación del derecho de auto-determinación, consecuencia del régimen penitenciario, ya es una circunstancia lo suficientemente aflictiva como para ser agravada con medidas –especialmente las de tipo militar– incompatibles con las necesidades personales y aptitudes individuales de los reclusos. Un régimen de estas características, además de atentar contra la salud física y mental de los reclusos, dificulta la consecución de la finalidad reformadora de la pena privativa de libertad.

En la LRP se establece que el trabajo y la educación forman parte del tratamiento y son de obligatorio cumplimiento para los condenados. Según la *Memoria* del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, durante el año 2014, 1.115 reclusos participaron en las unidades socio-productivas organizadas por la Administración Penitenciaria[72]; es decir, aproximadamente el 2% de la población reclusa estaba incorporada a los programas laborales. Por otra parte, en el referido documento no hay especificaciones sobre las condiciones de trabajo y la situación jurídica de las personas privadas de libertad que participaron en dichas actividades.

En cuanto a los programas educativos, la cifra de egresados es insignificante en comparación con el número total de la población reclusa. En efecto, para finales del año 2014, de las 49.811 personas

[71] Vid.: Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 69.

[72] Vid.: MPPSP, *op. cit.*, pp. 250 y ss.

privadas de libertad sólo egresaron 540 de las actividades educativas en sus distintos niveles[73], lo que revela un porcentaje de participación de apenas un 1%.

Respecto a las actividades culturales desarrolladas dentro de las edificaciones penitenciarias en ese mismo año, se aprecia una situación más optimista. Son 5.610 los reclusos que participaron en actividades de teatro, danza, pintura, dibujo, cine, foros, ensayos musicales, artesanías y manualidades[74], lo cual representó aproximadamente un 11% de la población reclusa.

La poca participación en estas actividades se debe, principalmente, a su falta de promoción por parte de la Administración Penitenciaria, así como al predominio del autogobierno ilícito ejercido por la población reclusa en la mayoría de las prisiones venezolanas.

4.1.6. Propuestas para contrarrestar el ocio carcelario

Para contrarrestar el ocio carcelario se propone la adopción de las siguientes medidas:

Desde el Poder Ejecutivo

Órgano de Administración Penitenciaria

• Reformar los artículos 18 y 44 del Reglamento de la LRP que establecen el carácter obligatorio del tratamiento penitenciario. El trabajo debe ser voluntario, pero si se mantuviese su carácter obligatorio, la Administración Penitenciaria debe garantizar las siguientes condiciones mínimas:

1. Que las ofertas de trabajo se identifiquen con la demanda del mercado laboral de la región.
2. Que el trabajo esté orientado a capacitar al recluso para laborar en empleos habituales como la administración, informática, construcción, ingeniería, entre otros.

[73] *Ibíd.*, pp. 92 y ss.

[74] *Ibíd.*, p. 94.

3. Que el recluso pueda escoger la clase de trabajo que desee realizar.
4. Que se conserven en buen estado las instalaciones destinadas a la realización de las actividades laborales dentro de las edificaciones penitenciarias, en especial en lo relativo a los requisitos de seguridad e higiene laboral.
5. Que se respeten y garanticen las condiciones laborales relativas a la jornada laboral y remuneración salarial en igualdad de condiciones que los trabajadores libres.
6. Que se garantice el derecho a la seguridad social de los reclusos en igualdad de condiciones que el trabajador libre.
7. Que los reclusos puedan acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para hacer valer sus derechos laborales de conformidad con la LRP y la Ley Orgánica del Trabajo.

• Celebrar convenios de cooperación con las empresas privadas para crear puestos de trabajo dentro de las edificaciones penitenciarias, a fin de fomentar la capacitación de los reclusos en tareas cónsonas con las demandas económicas de la región.

• Fomentar la participación de todos los reclusos en los programas educativos, laborales, deportivos y culturales ofrecidos por la Administración Penitenciaria. En estos casos, aun cuando no están obligados a participar en los programas, deben tener la posibilidad de acceder a una actividad que les permita tanto contrarrestar los efectos nocivos del encierro, como acceder a estos derechos no vedados por la medida judicial.

• Impulsar y organizar la enseñanza académica-profesional dirigida a los reclusos según las tendencias del mercado laboral. Para ello se propone la celebración de acuerdos de cooperación con universidades y demás instituciones de educación superior.

• Estimular la participación de la población reclusa en los programas laborales, resaltando el provecho económico que ello conlleva para el sostenimiento de sus familiares, la ventaja que representa para reducir el tiempo de condena intramuros y mitigar los efectos nocivos del encierro.

• Fomentar la creación de talleres y micro-empresas penitenciarias por parte de los reclusos. Para ello se sugiere activar el sistema de ahorro y préstamo estipulado en el artículo 16 de la LRP.

• Facilitar materiales e implementos necesarios para desarrollar las actividades deportivas y culturales.

• Impulsar y facilitar la participación de la sociedad civil en la organización de las actividades deportivas, recreativas y culturales dirigidas a los reclusos.

• Seleccionar, capacitar y contratar al personal docente dedicado a las tareas educativas y laborales de los reclusos.

Regularizar las condiciones laborales y el estatus del personal docente que trabaja dentro de las edificaciones penitenciarias.

• Impulsar el trabajo coordinado entre los distintos órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia para contrarrestar el retardo procesal.

• Seleccionar, capacitar y contratar al personal penitenciario encargado de la vigilancia, custodia y seguridad de las edificaciones penitenciarias, atendiendo a la ratio establecida en los estándares internacionales.

• Seleccionar, capacitar y contratar al personal técnico necesario para las labores de observación, diseño y asignación del tratamiento penitenciario a los reclusos.

• Permitir e impulsar la participación de los gobiernos regionales y municipales, de empresas y demás organismos públicos y privados, en la creación de micro-empresas y talleres de trabajo dentro de las edificaciones penitenciarias.

Desde el Poder Judicial

Tribunales penales ordinarios

• Dictar con preferencia medidas cautelares no privativas de libertad a las personas procesadas penalmente.

• Visitar periódicamente las edificaciones penitenciarias –en especial los jueces de ejecución– a fin de verificar las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad.

• Ordenar a la Administración Penitenciaria la adopción de las medidas necesarias para contrarrestar las irregularidades que atentan contra el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las personas privadas de libertad.

V. LA DESCENTRALIZACIÓN: UNA PROPUESTA DE RANGO CONSTITUCIONAL PARA CONTRARRESTAR LOS PROBLEMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

5.1. *CONSIDERACIONES GENERALES*

El proceso de descentralización implica una transformación en la estructura administrativa del Estado, esto es, pasar de una estructura sectorial a otra de carácter socio-territorial; en otras palabras, se trata de transferir a los gobiernos regionales y municipales competencias y servicios que han estado a cargo del poder nacional.

La finalidad de la descentralización, en general, es alcanzar un sistema económico y político que se acerque más a las preferencias y los requerimientos de la población. Para estrechar la brecha entre los que suministran y los que utilizan los bienes y servicios, las medidas de descentralización deben lograr tres objetivos primordiales:

• Mejor eficiencia en la prestación de los servicios.
• Mayor transparencia de los proveedores de servicios.
• Mejor rendición de cuentas a los usuarios de los servicios.

5.2. *LA DESCENTRALIZACIÓN PENITENCIARIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*

El artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra expresamente la descentralización como modelo de gestión penitenciaria. Entre las razones que el constituyente arguyó

para justificar la incorporación de este modelo de gestión en el texto constitucional se encuentran:

1. Serían más de veinte las autoridades regionales responsables de la gestión penitenciaria.

2. Al ser el problema penitenciario un problema local, se ensayarían soluciones atendiendo a la particularidad de la región.

3. La cercanía de la autoridad permitiría un mejor control sobre el régimen administrativo de la edificación penitenciaria y dificultaría las prácticas oficiales corruptas.

4. Permitiría hacer una mejor selección, capacitación y contratación del personal penitenciario.

5. Se crearía entre las diversas gobernaciones una sana competencia de eficiencia técnica penitenciaria, lo que estimularía a cada una de ellas a brindar una gestión mejor.

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece las competencias que corresponden al nivel nacional, estadal y municipal del poder público. En este sentido, la redacción del artículo 272 de la Carta Magna no deja duda de que la administración de las edificaciones penitenciarias corresponde exclusivamente a los estados y municipios, pues allí se establece expresamente que tales administraciones "estarán *a cargo* de los gobiernos estadales o municipales". (Cursiva nuestra.)

Una vez cumplida la descentralización, la Carta Magna también ordena la creación de un ente penitenciario central, el cual tendría un carácter esencialmente técnico destinado al diseño de políticas penitenciarias nacionales para ser observadas por los estados y municipios, así como para orientar y apoyar el proceso de descentralización[75].

Luego de entrar en vigencia la Carta Magna, la LRP fue reformada para adecuarla parcialmente al mandato constitucional establecido en el artículo 272, pero a pesar de que el nuevo texto legal

[75] Cfr. Morais, M., *op. cit.*, p. 49.

penitenciario ajustó su contenido al paradigma de los derechos humanos establecido en el precepto constitucional, esta ley siguió asignando al ejecutivo nacional la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad y los servicios que le son inherentes[76].

No obstante, con el Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, implementado a raíz de la creación de la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria (Decreto Presidencial Nº 3.265 del 23 de noviembre de 2004, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.072 del 24 de noviembre de 2004), el Estado venezolano pretendió desarrollar una nueva institucionalidad con la creación de un Instituto Autónomo de Servicios Penitenciario y la promulgación de un Código Orgánico Penitenciario; pero al fundarse el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el mencionado plan fue suspendido y continuó la gestión penitenciaria centralizada en el ejecutivo nacional.

La descentralización como proceso de delegación de competencias y funciones establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está regulada en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de competencia del Poder Público y su Reglamento Parcial Nº 1.

La Ley Orgánica de Descentralización establece en su artículo 3 que "es de la competencia exclusiva de los estados, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

1. La organización de sus poderes públicos, de sus municipios y demás Entidades locales y su división política territorial.

2. La administración de sus bienes y la inversión del Situado Constitucional y demás ingresos que le correspondan, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

[76] Vid.: Artículo 1 de la *Ley de Régimen Penitenciario*.

3. El uso del Crédito Público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales.

4. La organización de la Policía Urbana y Rural, y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal.

5. Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con los artículos 157 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 9 de esta Ley.

6. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional o Municipal."

5.3. *VENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN PENITENCIARIA*

A las ventajas de la descentralización penitenciaria señaladas por el constituyente, se agregan las siguientes:

• Se resolverían con mayor celeridad las problemáticas que afectan a cada edificación penitenciaria debido a la proximidad geográfica entre la administración y el establecimiento penitenciario.

• Facilitaría el diseño de las actividades laborales de acuerdo con las necesidades económicas de la región donde se encuentre la edificación penitenciaria.

• Contribuiría a que las personas privadas de libertad sean recluidas en los establecimientos ubicados en la región donde cometieron el delito y, por ende, coadyuvaría a contrarrestar el retardo procesal.

• Facilitaría la labor de los jueces de ejecución respecto al seguimiento de las personas sujetas a su jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Libros

Andrade, H. *Situación penitenciaria venezolana*. Maracaibo: Corporación Editorial Litográfica, 2005.

Carranza, E. (Coord.). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI, 2009.

_____. *Criminalidad, cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. México: Editorial Siglo XXI, 2010.

_____. *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria: Respuestas posibles*. México: Editorial Siglo XXI, 2001.

Hernández, T., Bravo, L. y Linares, M. *La violencia en la cárcel venezolana*. Caracas: Instituto de Ciencias Penales, UCV, 1974.

Linares Alemán. M. *El sistema penitenciario venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1977.

Morais, M. *El Sistema Penitenciario venezolano durante los 50 años de democracia petrolera 1958-2008*. Caracas: Fundación Polar, 2009.

O´Donnell, D. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. 2ª ed. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989.

b) Publicaciones y documentos oficiales

Decreto Presidencial Nº 3265. Gaceta Oficial Nº 38.72, 24 de noviembre de 2004.

Decreto Presidencial Nº 8.266. Gaceta Oficial Nº 386.913, 26 de julio de 2011.

Ministerio del Interior y Justicia. *Diagnóstico actual del Sistema Penitenciario. Resultado del Diagnóstico*. Caracas: Ministerio del Interior y Justicia, 2005.

MPPSP. *Memoria 2014*. Tomo I. Caracas: Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, 2014.

Resolución de la Fiscalía General de la República N° 789. Gaceta Oficial N° 38.989, 07 de agosto de 2008.

c) Jurisprudencia

Corte IDH. *Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa"*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2009.

Corte IDH. *Caso Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006.

d) Publicaciones de organizaciones no gubernamentales

Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. 2ª ed. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2009.

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: Guía complementaria*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013.

Human Right Watch. *Castigados sin condena: Condiciones en las prisiones de Venezuela*. Nueva York - Washington - Londres - Bruselas: Human Right Watch, 1998.

Observatorio Venezolano de Prisiones. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos y Procesales de las personas privadas de libertad en Venezuela*. Caracas: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2007.

_____ *Manual de Descentralización de los Centros Penitenciarios*. Caracas: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2008.

_____ *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela*. Caracas: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2008.

_____ *Informe sobre la situación procesal de las personas privadas de libertad en Venezuela*. Caracas: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2008.

_____ *Informe sobre la situación penitenciaria, 2005-2014* (Documentos en línea) Disponible en: http://www.ovprisiones.org/

Provea. *Situación de los derechos humanos en Venezuela: Informe Anual 2001*. Caracas: Programa Venezolano en Educación en Derechos Humanos, 2001. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/01_derecho_a_la_seguridad_ciudadana.pdf

Reforma Penal Internacional. *Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias*. Países Bajos: Reforma Penal Internacional, 1994.

e) Legislación Nacional

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Nº 5.208. Extraordinaria, 23 de enero de 1998.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Nº 6.078. Extraordinaria, 15 de junio de 2012.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Nº 4.209. Extraordinaria, 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nº 36.860, 30 de diciembre de 1999.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción. Gaceta Oficial Nº 6.155. Extraordinaria, 19 de noviembre de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica del servicio de policía de investigación, el cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas y servicio nacional de medicina y ciencias forenses. Gaceta Oficial Nº 6.079. Extraordinaria, 15 de junio de 2012.

Ley de Reforma Parcial del Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial Nº 2.841. Extraordinaria, 17 de agosto de 1981.

Ley de Reforma Parcial del Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial Nº 36.975, 19 de junio de 2000.

Ley de Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial Nº 705. Extraordinaria, 21 de julio de 1961.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial Nº 31.995, 5 de agosto de 2004.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial Nº 38.647, 19 de marzo de 2007.

Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario. Decreto Ley Nº 1.179, 7 de octubre de 1975. Gaceta Oficial Nº 30.816, 9 de octubre de 1975.

f) Legislación internacional

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1988.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Resoluciones WHA26.37 año 1977, WHA29.38 año 1984, WHA39.6 año 1994 y WHA51.23 año 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resolución B-32 suscrita en la Conferencia Especializada en Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de diciembre de 1969.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos y Degradantes. Resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 31 de octubre de 2003.

Convención Interamericana contra la Corrupción. Resolución 1398 (XXVI-O/96) de la octava sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 7 de junio de 1996.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Acta final. Resolución XXX, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derecho Humanos. Resolución 217 A (III) de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión Interamericana en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Procedimientos para la aplicación efectiva de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, anexo; 24 de mayo de 1989.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas (Reglas Mandela). Primer congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955; enmendado por el Consejo Económico Social en su resolución 2076 (LXII). (Revisadas y actualizadas por el Consejo Económico y Social el 21 de mayo de 2015. Resolución V-15-03588).

g) Artículos científicos

Carranza, E. "Cárcel y Justicia Penal: El modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, y una política integral de seguridad de los habitantes frente al delito". En: Carranza, E. (Coord.). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI, 2009.

Carranza, E. "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer?". *Anuario de Derechos Humanos* N° 8, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.

Crespo, F. "Cárceles: subcultura y violencia entre internos". *Revista Cenipec* 28, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2009.

Gil Jaurena, I. y Sánchez Melero, H. "Educación del ocio y tiempo libre en el medio penitenciario". En: De Juanas, A. (Coord.). *Educación social en los centros penitenciarios*. Madrid: Universidad a Distancia, 2014.

h) Notas de prensa

Diario Correo del Orinoco. "La UNES comenzó formación especializada en custodia penitenciaria", 17 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/unes-comenzo-formacion-especializada-custodia-penitenciaria-2/

Diario de Caracas. "Varela ofrece balance de la clausura de cárcel de Sabaneta", 19 de diciembre de 2013. Disponible en: http://diariodecaracas.com/que-sucede/varela-ofrece-balance-clausura-carcel-sabaneta

Diario El Impulso. "Inaugurada la nueva cárcel Fénix-Lara", 30 de octubre de 2013. Disponible en: http://elimpulso.com/articulo/inau gurada-la-nueva-carcel-fenix-lara

Diario El Universal. "Gobierno decide el desalojo total de la cárcel de Uribana", 26 de enero de 2013. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/130126/gobierno-decide-el-desalojo-total-de-la-carcel-de-uribana

Diario El Universal. "Presos de Cárcel de Coro serán trasladados a otros penales", 20 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/121020/presos-de-carcel-de-coro-seran-trasladados-a-otros-penales

Diario El Universal. "Varela inaugura Centro Penitenciario en el estado Guárico", 27 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eluniversal.com/sucesos/150227/varela-inaugura-centro-penitenciario-en-el-estado-guarico

En Todo Noticias. "Representantes de la UNES presentaron logros en la AN", 29 de octubre de 2014. Disponible en: http://entodonoticias.com/representantes-de-la-unes-presentaron-logros-en-la/

Ministerio Público. "FGR: MP inició un plan contra la corrupción en centros penitenciarios", 26 de julio de 2011. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/contra-la-delincuencia-organizada;jsessionid=FDEA22E9E64C1D3FABA0B20BC10792E2?p_p_id=62_INSTANCE_9Eyg&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_9Eyg_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_9Eyg_groupId=10136&_62_INSTANCE_9Eyg_articleId=405027&_62_INSTANCE_9Eyg_version=1.0 [consulta: 30 de marzo de 2016].

Ministerio Público. "Minimizar el retardo procesal". Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/boletines-de-prensa;jsessionid=7736A3D7DA6EE3E9A7C10B958B9167EC?p_p_id=62_INSTANCE_OOc9&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_OOc9_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_OOc9_groupId=10136&_62_INSTANCE_OOc9_articleId=23381&_62_INSTANCE_OOc9_version=1.0

Noticias 24. "Culmina el drama en La Planta: así ha sido el traslado de los internos (+ fotos)", 18 de mayo de 2012. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/108033/continua-el-trasladado-del-quinto-grupo-de-reclusos-de-la-planta/[consulta: 30 de marzo de 2016].

Noticias 24. "Desalojan el Internado Judicial de Los Teques: han sido trasladados 374 internos, faltan 200", 13 de enero de 2014. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/217101/ministra-iris-varela-ofrece-rueda-de-prensa-desde-el-internado-judicial-de-los-teques/

Noticias 24. "Desalojaron el Internado Judicial de Carúpano: 320 internos fueron trasladados a otras prisiones", 24 de enero de 2015. Disponible en: http://www.noticias24.com/fotos/noticia/20782/ desalojaron-el-internado-judicial-de-carupano-320-internos-fueron-trasladados

Noticias 24. "Espacios de Uribana han sido recuperados en 90% tras hechos violentos", 6 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/266686/espacios-de-uribana-han-sido-recuperados-en-90-tras-los-ultimos-hechos-violentos/

Noticias 24. "Varela anunció el retorno de 200 reclusos a la cárcel de Uribana: Les brindaremos atención jurídica", 06 de abril de 2013. Disponible en: http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/160664/iris-varela-anuncio-el-retorno-de-los-primeros-200-reclusos-a-la-carcel-de-uribana/ [consulta: 23 de marzo 2016].

Patria Grande. La revista digital del Alba. "Fiscalía insta a formalizar denuncias para acabar con corrupción en cárceles venezolanas", 25 de junio de 2011. Disponible en: http://www.patriagrande.com.ve/paises/venezuela/fiscalia-insta-formalizar-denuncias-acabar-corrupcion-carceles-venezolanas-video/

VTV. "Gobierno Bolivariano inauguró Comunidad Penitenciaria Fénix en Lara (+Video)". 30 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/10/30/gobierno-bolivariano-inauguro-comunidad-penitenciaria-fenix-en-lara-5862.html

Este libro se terminó de impremir en el mes de mayo de 2016 en los talleres
de Gráficas LAUKI. En su composición se utilizaron caracteres de la familia
ITC Berkeley Oldstyle Std sobre papel Enzocreamy 60 g.
La edición consta de 1.000 ejemplares.